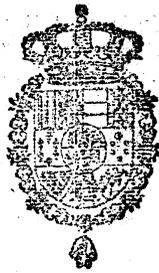


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley, modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario, y creando los impuestos sobre aumento de fortuna y sobre el valor en venta de productos manufacturados o transformados. — Páginas 921 a 943.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto determinando las condiciones en que para volar y aterrizar, respectivamente, en el espacio y territorios nacionales, hayan de hallarse las aeronaves. — Páginas 943 a 946.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. José Maestre Vera. — Página 946.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Ramón García Novoa, Diputado provincial. — Página 946.

Otro ídem id. id. de la provincia de Málaga a D. Dámaso Gil Municio,

que sirve igual cargo en la de Burgos. — Página 946.

Otro ídem Oficial Letrado de término, Jefe de Administración de segunda clase del Consejo de Estado, a don Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, Diputado a Cortes. — Página 946.

#### Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan. — Páginas 946 y 947.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el proyecto de ensanche de la villa de Rosas, provincia de Gerona. — Páginas 947 y 948.

Otro nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores y señora que se mencionan. — Página 948.

Otro concediendo nacionalidad española a D. Kurt Alfredo Helbig, súbdito alemán. — Página 948.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden declarando procede la aplicación estricta de la de 19 de Mayo

del año actual, acreditando a todos los Jefes de Administración de tercera clase, ascendidos en aquella fecha, el orden con que fueron nombrados y la antigüedad desde 1.º de Septiembre de 1918. — Páginas 948 y 949.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientos que se mencionan, sobre creación de Escuelas. — Páginas 949 a 951.

#### Administración Central

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pagos. — Página 951.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Aguas. — Otorgando a la Sociedad Eléctrica Castellana el derecho a derivar 7.500 litros de agua, por segundo, del río Mijares, en el término municipal de Onda (Castellón). — Página 951.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, y de la Sociedad Anónima Hulleras de Vergaño. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario y creando los impuestos sobre aumento de fortuna y sobre el valor en venta de productos manufacturados o transformados.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL

### A LAS CORTES

La perentoria necesidad de reforzar los ingresos del Tesoro para atender al enorme aumento de los gastos públicos, impone determinados recargos en algunos tributos y la creación de otros, bien con carácter circunstancial y transitorio, bien de modo permanente.

Para satisfacer tales exigencias de la realidad, a las cuales ningún Gobierno podría sustraerse en estos momentos, el Ministro que suscribe ha procurado inspirarse en la obra de sus ilustres antecesores, no sólo porque ella fué sazonado fruto de la reconocida competencia de quienes la realizaron, sino porque en su elaboración se tuvieron presentes las enseñanzas de la experiencia, adquiridas en la práctica administrativa, que ha puesto de relieve deficiencias corregibles en el régimen de contribuciones, impuestos y rentas, y que ha mostrado también las porciones de la riqueza nacional que no cooperan al sostenimiento de las cargas públicas.

El Ministro que suscribe cree firmemente que es llegado el momento, sin aplazamiento posible, de traducir en leyes las propuestas aludidas, formuladas repentinamente por él mismo y por varios ilustres hacendistas ante las Cortes, y especialmente tiene la honra de hacer suyas, en su esencia, las reformas preparadas el año 1918 por el Gobierno que ha estado asistido de mayores apoyos parlamentarios, siendo Ministro de Hacienda D. Augusto González Besada, perdido desgraciadamente para la Patria cuando con mayor eficacia hubiera podido prestarle la ayuda inestimable de su rectitud y talento acrisolados.

#### *Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.*

Tocante a la reforma de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, pueden darse por reproducidos en este lugar los principales razonamientos contenidos en el luminoso preámbulo que acompañó al proyecto de ley presentado al Parlamento en Octubre de 1918 por el Sr. González Besada, y que se referían a la alteración de las escalas de gravámenes de la tarifa primera del citado tributo, y a las innovaciones en algunos conceptos de las tarifas segunda y tercera.

Ligeras modificaciones se han hecho en dicho proyecto, que no afectan a su fondo, ni siquiera a las líneas de su estructura, pues han consistido en suprimir ciertos preceptos que pueden ser materia de reglamentación, para la que se halla facultado el Poder ejecutivo, y en variar la forma de tributación de algunas entidades, a fin de evitar comprobados perjuicios al Tesoro. Entre las modificaciones aludidas figuran las siguientes:

Se sujeta el donativo del Clero y Monjas, en cuanto a los haberes que no hubiesen sido desgravados, a los mismos tipos de gravamen que se aplican a los empleados de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, etc.

Se grava con patentes por contribu-

ción industrial a los artistas dramáticos o líricos, y a los toreros, pelotaris, etcétera; pero ordenando que se les liquide también la contribución de utilidades, a fin de que, cuando el importe de la cuota que por este concepto les corresponda sea mayor que el de la patente, abonen la diferencia.

Se determina que las Sociedades en general cuyo capital desembolsado no exceda de 150.000 pesetas y los negocios de espectáculos públicos, diversiones y juegos sean gravados en todo caso con la contribución industrial, pero liquidándose también la de utilidades, a fin de que abonen la diferencia de cuotas cuando el importe de la segunda exceda del de la primera.

Se gravan los beneficios de las Sociedades de seguros en igual forma y con sujeción a la misma escala aplicada a las demás Sociedades, en vez del gravamen actual sobre las primas.

Se considera como capital, a los efectos de la cuota mínima, tratándose de Bancos y Sociedades de crédito, el valor nominal de las acciones, sin deducción alguna por razón de obligaciones de los tenedores para con la Sociedad.

#### *Contribución industrial y de comercio.*

También es casi reproducción del proyecto de ley del Sr. González Besada sobre reforma de la contribución industrial y de comercio la propuesta que ahora se formula acerca del tal materia.

De la reforma se espera fundamentalmente obtener mayores ingresos para el Tesoro; pero no es éste, con ser tan interesante, el fin principal de ella, sino revisar todas las disposiciones que al presente tienen fuerza de obligar, modificándolas en cuanto la práctica actual lo exija, y redactar las tarifas de manera que queden incorporadas asimismo las alteraciones ofrecidas por la realidad, variando al mismo tiempo la cuantía de las cuotas, en aumento o en disminución, según lo aconseje el conocimiento que se obtenga de las utilidades presuntas de cada industria. Sobre esas utilidades se propone, como tipo de imposición, el 10 por 100. Tal gravamen no entraña ciertamente un aumento de 2 y medio por 100 sobre el de 7 y medio autorizado por la anterior ley, en el que se basaron las actuales cuotas de las tarifas, pues los recargos establecidos con posterioridad ya elevaron el tipo hasta el 9,983 en todos los casos, y para algunas industrias, entre ellas todas las de la tarifa tercera, al 9,295. Constituye, por tanto, una consolidación del tipo que hoy en realidad rige, el del 10 por 100 que se propone.

Hasta que se llegué, mediante la reforma que se proyecta, a la vigencia

de las nuevas cuotas se establece desde 1.º de Abril de 1920 un aumento general en las actuales tarifas representativo del 30 por 100 de su cuantía.

#### *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

En la tarifa propuesta para el impuesto de sucesiones se divide el grado actual de 100.000 a 500.000 pesetas en dos; de 100.000 a 250.000 y de 250.000 a 500.000, y el de 500.000 a 2.000.000 en otros dos; de 500.000 a 1.000.000 y de 1 a 2.000.000, pues parece indudable que corresponden a muy diversa situación económica todos esos puntos, que hoy no se tienen en cuenta, y que figuran en las tarifas de todos los demás países.

Además se elevan los tipos, aunque no en términos excesivos.

Se establece la autorización para dividir el pago en varias anualidades cuando el tipo de liquidación exceda de 5 por 100 y no haya metálico ni valores fácilmente realizables, extendiendo a este concepto la hipoteca legal sobre los inmuebles.

En el impuesto de personas jurídicas se eleva el tipo a 0,25 por 100, que es el que corresponde a la escala nueva de herencias.

#### *Impuesto sobre Grandezas y Títulos.*

Con el fin de acrecentar los recursos del Tesoro y facilitar y asegurar la exacción del tributo, se proponen nuevas tarifas, gravando en un 50 por 100 el importe de las actuales cuotas del impuesto sobre Grandezas, Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, e introduciendo las siguientes reformas en la legislación:

La autorización para usar en España Títulos extranjeros, que en la actualidad está gravada como una sucesión transversal, deberá tributar como una concesión.

En los casos en que una sola persona suceda en dos Títulos o Grandezas, se satisfará por cada una de ellas dos tercios de la cuota de tarifa, y en los casos en que la sucesión sea en tres o más la rebaja alcanzará al 50 por 100.

Se bonifica con un tercio de la cuota al que herede un Título o Grandeza por la línea materna estando en posesión de otro u otros de la línea paterna.

Asimismo se bonifican con el 50 por 100 las sucesiones en línea recta descendente que se repitan en el plazo de cinco años.

Se establece que los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan honores o condecoraciones por servicios meritorios, satisfagan solamente el 30 por 100 de la cuota, y que cuando dichas mercedes se concedan al ser aquéllos ju-

bilados, o por servicios extraordinarios, queden exentas del pago del impuesto.

Se impone la penalidad del duplo de la cuota de tarifa al que usare de Grandezas, Títulos, Condecoraciones u Honores sin haber satisfecho el impuesto correspondiente.

Se concede un plazo de tres meses para que los que hubieran obtenido Títulos o Condecoraciones extranjeras u Honores o Condecoraciones españolas en los diez últimos años, y no hayan satisfecho el impuesto, las pueden rehabilitar solicitándolo de los Ministerios respectivos.

Con igual fin y en caso análogo se concede un plazo de seis meses para las Grandezas y Títulos del Reino, cuando no exista perjuicio de tercero.

#### *Impuesto de transportes por mar y a la entrada o salida por las fronteras.*

Las modificaciones que se proponen en el impuesto sobre transportes por mar y a la entrada o salida por las fronteras no significan de modo alguno un recargo lesivo a los intereses de nuestro comercio exterior.

Para formular la tarifa proyectada se han tenido en cuenta las orientaciones que nuestro tráfico tiene en estos momentos, el cual demanda facilidades para la importación de las primeras materias que requiere nuestra industria y para la exportación, que es preciso fomentar, de aquellos de nuestros productos que en el extranjero tienen sus mercados principales; y se han agrupado las partidas clasificando las mercancías en orden a su valor e importancia, para que no resulten las desigualdades de tributación que ahora existen en cuanto a este impuesto.

Quedan los servicios de cabotaje devengando el impuesto solamente al embarque, puesto que el hacerlo también al desembarque sólo representa un aumento de trámites, de todo punto inútil y embarazoso, sin beneficio alguno para el comercio; y se suprimen todas las exenciones decretadas hasta aquí, con las cuales no se ha logrado el plausible propósito de impulsar el tráfico, si bien se mantiene un régimen favorable para los productos a que se referían, subsistiendo tan sólo la exención, notoriamente justificada, establecida en la ley de Comunicaciones marítimas respecto de la navegación directa de altura de ciertas mercancías, todas ellas indispensables para nuestra producción.

Los tipos que se señalan para los pasajes son inferiores a los que rigen actualmente con relación al transporte terrestre de viajeros, y se determi-

na la clasificación relacionándola con el sistema de las Compañías navieras, de establecer clases de lujo, cuyo exceso de precio quedaba sin tributar. En el cabotaje se adopta la clasificación que rige en la ley citada de Comunicaciones marítimas.

Finalmente, en los tiempos de anomalías comerciales en que vivimos es conveniente huir de preceptos legales rígidos, cuya inflexibilidad impida su modificación en cualquier momento que las circunstancias lo aconsejen, posiblemente con urgencia. Por tal razón, se solicita autorización para modificar las tarifas por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a fin de que la Administración pública tenga expedito el camino para normalizar el impuesto en su debida cuantía, con arreglo a las circunstancias mudables del tráfico exterior y las necesidades del comercio nacional.

#### *Impuestos sobre el alcohol y la cerveza*

No alcanzan los tipos de la tarifa que se propone para el impuesto de alcoholes y sus derivados a aquellos que la potencia contributiva de tal producción podría indiscutiblemente permitir; pero la imprescindible necesidad de reforzar la recaudación no aparta al Ministro que suscribe de su firme propósito de no perturbar los desenvolvimientos de las industrias con recargos de importancia en su tributación.

Limitase por ello la propuesta a que las cuotas de fabricación se eleven en 20 pesetas para los alcoholes vínicos e industriales neutros, y en 10 para los desnaturalizados, estableciendo también una nueva escala para el pago de las patentes a que están sujetas las fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Asimismo se eleva hasta 10 pesetas por hectolitro el tipo de tributación sobre el consumo interior de la cerveza, que para iniciar su imposición, por lo cual se señaló con parquedad, fijó en cuatro pesetas la ley de 2 de Marzo de 1917.

#### *Impuesto de transporte por las vías terrestres y fluviales.*

Respecto del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, la reforma que se propone tiene la finalidad principal de corregir algunas deficiencias de la legislación vigente sobre pago de patentes y celebración de conciertos con la Hacienda, sin afectar a la esencia del tributo.

En orden a otros aspectos del impuesto, se precisa la forma en que ha de tributar la circulación de minera-

los por ferrocarriles propios de las respectivas Empresas, reiterando un propósito traducido en algunos proyectos de ley presentados a los Cuerpos Colegisladores; se fija el tipo de gravamen aplicable al transporte de maderas flotantes a merced de las vías fluviales; se exige el ingreso directo en el Tesoro del tributo devengado por razón de viajeros y mercancías transportadas en los ferrocarriles que el Estado explote, y se aseguran a la Administración económica los medios para intervenir directamente cerca de las Compañías y demás entidades sujetas a tributación y comprobar con eficacia las sumas liquidadas y recaudadas a favor de la Hacienda.

#### *Timbre del Estado.*

Las disposiciones que se proponen acerca del Timbre del Estado afectan a los conceptos siguientes:

Se fija en 10 pesetas el timbre del primer pliego de las escrituras notariales de consentimiento y consejo para el matrimonio y de las actas de la misma índole autorizadas por los Notarios y Autoridades eclesiásticas, equiparando, por tanto, unos y otros documentos, como se hacía en el proyecto de reforma de 1914; pero con un gravamen más alto.

Se suprime la franquicia de Senadores y Diputados a Cortes; se limita el concepto de la correspondencia oficial, refiriéndola a la cruzada entre los Centros Ministeriales o que de ellos dependan inmediatamente y las Autoridades civiles y militares, y se faculta al Ministro de Hacienda para determinar lo que ha de entenderse a este efecto por Autoridades y Centros.

Se faculta también al Ministro de Hacienda, ampliando lo hoy establecido, para dictar reglas sobre entrega y circulación de la correspondencia objeto de franquicia, a fin de asegurar el buen empleo de la misma.

Se elevan en cinco céntimos los distintos tipos de franqueo de la correspondencia postal, del interior de las poblaciones, de la Península e Islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa.

En el timbre de periódicos e impresos se fija en un céntimo el mínimo de franqueo, desapareciendo por razón de su insignificancia las fracciones de cuarto de céntimo. Los periódicos irán timbrados con un céntimo por cada 140 gramos (hoy un cuarto por 35), y los impresos con un céntimo cada 40 gramos (hoy un cuarto por 9).

Se fija como actualm (en cinco

céntimos el franqueo de periódicos e impresos en el interior de las poblaciones, pero no por cualquier peso, sino como mínimo.

Se gravan también con cinco céntimos como mínimo los periódicos remitidos por particulares, y las tarjetas de visita en sobres abiertos, que hoy llevan timbre de un cuarto de céntimo.

Para los conciertos del franqueo con las Empresas periodísticas, se admite una bonificación hasta del 75 por 100, procurando alguna analogía con las bonificaciones que se conceden en el impuesto sobre los anuncios. Se obliga a las Empresas—disposición nueva—a justificar ante la Dirección general de Correos el pago de las sumas por que el concierto se conceda.

Se suprime el precepto trasladado de la ley de Comunicaciones, de 14 de Junio de 1909, en el que con una tendencia contraria a la de la reforma que ahora se propone, se autorizaba al Gobierno para la reducción de los tipos de franqueo.

Se reproduce la disposición propuesta en el proyecto de 7 de Mayo de 1914, reformando el artículo 138 de la ley, relativo a los efectos de comercio, en dos puntos esenciales: primero, el de considerar al igual que los documentos privados los pagarés a la orden, a fin de que tributen, no como documentos de giro, sino con arreglo a la escala de los documentos notariales comprendida en el artículo 15, y segundo, el de elevar la tributación en la escala de dicho artículo 138, de modo que asegure en lo posible el tipo graduado de 1 por 1.000, que hoy puede falsearse por el fraccionamiento de los giros.

Se fija en 25 céntimos el tipo de tributación de las acciones y obligaciones de cuantía hasta 50 pesetas, pues si bien la escala es de 2 por 1.000, correspondiendo una peseta a las acciones de 500 pesetas, el timbre de 10 céntimos, tratándose de un documento que representa participación en una empresa y en los respectivos beneficios, con los derechos correlativos a tal participación, es notoriamente insignificante, cuando un simple recibo de cantidad por cinco pesetas lleva ya timbre de dicho precio.

Se extiende el gravamen de 10 céntimos impuesto a los específicos y aguas minerales, a otros artículos, cuya situación ante el tributo es aún más favorable.

Se eleva la cuantía de las penalidades por la defraudación al impuesto, ya que las actualmente establecidas, tratándose de una tributación indi-

recta de difícil y en muchos casos imposible investigación, son verdaderamente ineficaces.

Por último, se propone una adición al artículo 223 de la ley vigente, con objeto de establecer una vigilancia eficaz sobre el timbre de los documentos que se presentan en las oficinas públicas.

#### Impuesto de tonelaje.

La ley de 14 de Junio de 1909, dictada para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, estableció en su artículo 1.º un impuesto llamado de tonelaje, aplicable a los buques de vapor en navegación de altura que hicieran tráfico de pasajeros o mercancías en los puertos españoles, cuando procedieran o se dirigiesen a puertos extranjeros de Europa o de Asia o África en el Mediterráneo, y contuvieran a bordo carga o pasaje; señalando como gravamen la cantidad de 0,75 pesetas por cada tonelada de registro neto, reducida a 0,50 si las operaciones de tráfico no excediesen de la mitad del tonelaje de registro citado, y admitiendo el abono anticipado por año completo a razón de dos pesetas por tonelada.

Dados los términos de este precepto, quedaron exceptuados de pago los buques en lastre, los que rindieran viaje en puerto español o lo iniciaran y los buques de vela. Fué evidente el propósito de la ley de favorecer las comunicaciones directas y desviar en lo posible la Marina española del tráfico extranjero, dando la natural preferencia al nacional, en tanto sus atenciones lo requiriesen, así como también el establecer un gravamen sobre los buques extranjeros que, aprovechando la situación geográfica de la Península, tocaban incidentalmente en sus puertos para realizar operaciones, por lo general dedicadas al embarque de emigrantes.

Por dos veces estuvo suspendida la exacción del impuesto, hasta su establecimiento definitivo, viniendo a formar parte de la renta de Aduanas, por ser las oficinas del Ramo las llamadas a recaudarlo.

Las necesidades crecientes del Tesoro público obligan en la actualidad a recargar especialmente aquellos tributos que mejor puedan soportar aumentos, dadas sus condiciones, rendimientos y naturaleza; y teniendo en cuenta que el impuesto de tonelaje no afecta a las comunicaciones directas y sí al aprovechamiento de los puertos españoles por la navegación extranjera principalmente, y además que sus cuotas no guardan relación

en la actualidad con los valores y utilidades que el tráfico marítimo produce, parece indicado que, conservando los preceptos generales del referido artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1909, se eleven los tipos de percepción, tanto en el pago por cada viaje como en los abonos anuales, en un 100 por 100, sin quebranto sensible de los intereses, que tuvo presentes la repetida ley en sus disposiciones.

#### Impuesto sobre la achicoria

La renta de Aduanas obtiene uno de sus rendimientos más importantes de las importaciones de café, que, indistintamente, pueden restringirse si la tributación a que están sujetos los artículos con que aquél se substituye no guarda la debida relación con los derechos arancelarios que gravan los productos que imitan. Por ello, en la ley de 28 de Noviembre de 1899, en que se estableció un impuesto de una peseta por cada kilogramo de achicoria tostada y molida que se fabricara, y sobre las demás substancias con que se imite el café o el té, se tuvo en cuenta el importe de los derechos arancelarios que para éstos se hallaban establecidos, determinado que fuera igual a los mismos.

Posteriormente han sufrido aumento los derechos arancelarios del café, que en la actualidad son de 250 pesetas por cada cien kilogramos, más un impuesto transitorio de 10 pesetas por igual unidad de peso; pero no se ha alterado el impuesto de fabricación de la achicoria y las demás substancias con que éste y el té se pueden substituir, determinándose a consecuencia de ello un riesgo de minoración en las importaciones de aquel artículo.

Se impone, por tanto, aumentar el impuesto de fabricación establecido en la ley citada; pero, si quiera la industria a que afecta no revista gran importancia, conviene dejarla con un margen de protección, tanto más eficaz en la actualidad cuanto que la elevación en los transportes marítimos la favorece también. Debido a tal propósito se propone solamente que se duplique el impuesto en lugar de fijarlo en la cuantía misma de los derechos arancelarios.

#### Autorización para celebrar nuevos contratos respecto de los monopolios de tabacos y cerillas y del servicio de Timbre.

La propuesta formulada es reproducción de la que sometió al Parlamento en 1918 el Sr. González Besada. Ocioso es, pues, repetir las razones que

entonces se expusieron para justificarla.

*Impuesto extraordinario sobre el aumento de fortuna.*

Dos consecuencias bien perceptibles ha determinado en el Presupuesto la perturbación económica producida por la guerra: una, el aumento considerable de los gastos, derivado del que registran los precios, y, por tanto, el costo de la vida; otra, la disminución de los ingresos, y muy singularmente de la renta de Aduanas, por las reducciones arancelarias que el Estado se ha visto precisado a hacer para contener el alza de los precios.

Con el empobrecimiento de la Hacienda ha coincidido el notorio florecimiento de Empresas industriales y particulares, favorecido por la coyuntura económica, y parece lógico que, teniendo ambos fenómenos carácter transitorio y derivándose ambos de una misma causa, se busquen en el segundo los recursos necesarios para remediar, siquiera parcialmente, el primero. Esta consideración explica suficientemente que se asigne la condición de extraordinario al impuesto sobre el aumento de fortuna, cuya creación se propone.

No ha vacilado el Ministro que suscribe al escoger la base del mismo. Los beneficios, extraordinarios o no, obtenidos durante los primeros años de guerra, han podido ser total o parcialmente anulados después por el alza de los precios, el aumento de los salarios y las tasas sobre ciertos productos; además, sería prácticamente imposible determinarlos, salvo en contados casos, cuya imposición resultaría, por tanto, evidentemente inequitativa. Se ha optado, pues, por someter al impuesto la parte de aquellos beneficios extraordinarios que ha cristalizado en un incremento del patrimonio de sus titulares, siguiendo en este punto la feliz iniciativa de un eminente antecesor.

La justicia del impuesto no se puede poner en duda; bajo una forma u otra lo han establecido varios países beligerantes y neutrales. En el nuestro el gravamen de las utilidades extraordinarias ha sido objeto de dos proyectos de ley. El Ministro que suscribe abraza la esperanza de que su propuesta, con las modificaciones que acuerde el Parlamento, llegue a incorporarse a la legislación.

*Impuesto sobre el valor en venta de productos manufacturados o transformados.*

El valor en venta de productos manufacturados o transformados era ba-

se, en el plan de reformas tributarias de 1918, de la imposición de un tributo cuyo rendimiento se calculó en 30 millones de pesetas. Tratábase, ocioso es decirlo, de una contribución indirecta, y aunque en la regulación de los ingresos del Estado son preferibles, en cuanto la opción puede establecerse, los tributos directos, siendo tan grande la necesidad de una recaudación copiosa, no cabe desechar aquel medio de nutrirta, siempre que no se lesionen los vitales intereses de la producción nacional.

Por ello ha aceptado el Gobierno la idea generadora de aquel proyecto, que tiene antecedentes en la legislación fiscal extranjera. Se ha creído conveniente modificarlo, aunque algunos de sus preceptos se transcriben literalmente por cuanto la exacción del tributo que se creaba hallábase limitada a los artículos de fabricación nacional, y se ha considerado oportuno extenderla a los de importación del extranjero.

El impuesto gravará la venta de los artículos manufacturados, y en lugar de exigirse en el comercio al detalle, lo cual aumentaría su importe tanto como dificultaría la exacción, se devengará en el momento en que las mercancías, terminada su elaboración industrial, entren en la esfera del comercio, o en que las de importación se expidan desde la frontera a sus destinatarios, siendo esto último preferible a cobrarlo en las Aduanas, para no confundirlo con los derechos arancelarios, cuando sobre la base de éstos se haya de resolver.

Comprende también de modo especial al lujo el impuesto cuya implantación se propone, y como artículos de tal clase se considerarán cuantos se expendan y consuman en los restaurantes y hoteles de primer orden, y aun el hospedaje en éstos, así como las cuotas que pagan los socios de los Casinos y Círculos de recreo.

Forzoso ha sido establecer excepciones, y las que se proponen tienen una justificación completa, y preciso ha sido también, para no dificultar la venta al extranjero de los productos españoles, que la exención alcance a los destinados a la exportación.

Necesitará la Administración del impuesto realizar trabajos de investigación y estadística, y requerirá la exacción una vigilancia escrupulosa. En la reglamentación de la Ley habrá que atender a tales cuestiones con el mayor cuidado.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de los Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

*Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.*

Artículo 1.º Las disposiciones relativas a la Tarifa 1.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Se eleva del 10 al 15 por 100 el tipo de gravamen correspondiente al apartado A del número 1.º de la Tarifa.

Disposición 2.ª Se refundirá en el apartado A del número 2.º de la Tarifa el número 6.º de la misma, redactándose el nuevo apartado en los términos siguientes:

“Los sueldos, haberes y asignaciones de los Maestros de instrucción primaria, de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio, Pósitos, Montes de Piedad, Bancos, Cajas de Ahorro, y, en general, de cualesquiera Corporaciones, Compañías, Sociedades u otras entidades, de los de industriales y comerciantes y de los de particulares, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen Tanto por ciento.
	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	”	16

La exención de los haberes inferiores a 1.500 pesetas anuales establecida en el último párrafo del citado número 2.º de la Tarifa, no será aplicable a los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

El donativo del Clero y Monjas se sujetará a los tipos establecidos en la anterior escala, en cuanto a los haberes que no hubieren sido desgravados.

Disposición 3.ª Se eliminarán del número 2.º de la Tarifa, los apartados C y D, cuyos conceptos figurarán con otro número, en estos términos:

“En la forma que a continuación se

Determina, el 5 por 100 de las retribuciones o haberes que perciban:

- A. Los artistas dramáticos o líricos.
- B. Los toreros, pelotaris o quienes en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros análogos.

Las personas a que se refiere este número serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, mediante el pago de patentes, que se señalarán por disposiciones reglamentarias, según escala, que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000. Cuando el importe de la cuota que el tipo de 5 por 100 de las retribuciones o haberes les correspondiere sea mayor que el de la patente respectiva, abonarán la diferencia en concepto de gravamen por esta tarifa.

Disposición 4.ª La escala del número 3.º de la Tarifa se substituirá por la siguiente:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen Tanto por ciento.
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16,5
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	"	20

Queda derogada la 11 disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Disposición 5.ª La vigente escala de gravámenes del párrafo primero del número 4.º de la Tarifa se substituirá por la siguiente:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen Tanto por ciento.
"	1.500	5
1.500	2.000	6
2.000	2.500	8
2.500	3.000	10
3.000	4.000	12
4.000	5.000	14
5.000	6.000	15,5
6.000	7.000	16,5

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen Tanto por ciento.
7.000	8.000	17,5
8.000	10.000	18
10.000	12.000	19
12.000	15.000	19,5
15.000	"	20

Artículo 2.º Las disposiciones referentes a la Tarifa 2.ª de la misma contribución se considerarán modificadas por las que siguen:

Disposición 1.ª Los números 2.º y 3.º de la Tarifa se refundirán en uno, del tenor siguiente:

"A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones; las retribuciones del capital de los socios colectivos de estas últimas; las asignaciones de las partes de fundador, bono de disfrute o cualesquiera otros títulos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de las referidas Compañías por otros conceptos que el de remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como Gestores, Directores o empleados; las partes de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución y las participaciones correspondientes a los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de aquéllos por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital.		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación.
Más de	Sin exceder de	
"	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	"	15

Disposición segunda. Los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa se refundirán en uno, en la forma siguiente:

El 5 por 100:  
De las retribuciones de los valores dados a préstamos y en particular los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses

de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Estarán exentos:

Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; las rentas constituidas en el Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos de obligación emitidos por las referidas Empresas.

Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo se computará dicho interés a la tasa legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

A los efectos del artículo 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de las Empresas extranjeras sujetas a tributación en la Tarifa 3.ª, que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva Empresa la misma proporción que los beneficios asignados a España a los efectos de su tributación en dicha Tarifa guarden con los beneficios totales.

Disposición tercera. Se comprenderán en esta Tarifa, con el tipo de gravamen de 7 por 100, los rendimientos de la propiedad intelectual, y con el de 10 por 100 los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en la misma Tarifa, en virtud de lo dispuesto en la disposición primera de este artículo.

Art. 3.º Las disposiciones en vigor respecto de la Tarifa 3.ª de la contribución de que se trata quedarán modificadas por las que a continuación se expresan:

Disposición primera. Estarán suje-

tas a la obligación de contribuir por la Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española o extranjeras que realicen negocios en el Reino:

- I. Las de Seguros.
- II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.
- III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.
- IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común, y las de consumo.
- V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por Compañías extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta, o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, fundan para las Compañías interesadas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma Tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen puertos de las provincias españolas, solamente en navegación de segunda y tercera clase, no funda por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las Sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino ni la instalación de suministros pertenezca a la Sociedad.

Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán

exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa. La exención de la contribución industrial y de comercio solamente lleva aparejada la exención en la Tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los casos a que se refiere el número 2.º de la Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueron concedidas, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a los propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que former parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearen personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º Las Sociedades a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Disposición primera de este artículo, cuyo capital desembolsado no exceda de 150.000 pesetas,

serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, en la misma forma que las personas naturales, las Compañías regulares colectivas y las comanditarias sin acciones. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la Tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades les correspondiere sea mayor que el de la cuota por contribución industrial, liquidada conforme a esta disposición, abonarán la diferencia en concepto de gravamen por dicha Tarifa.

Disposición quinta. Los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las Tarifas 2.ª y 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución; pero también les será aplicable lo preceptuado en la disposición anterior respecto del gravamen por utilidades.

Disposición sexta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto.

No se deducirán nunca de los beneficios los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas.

Disposición séptima. Se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones; y

b) Respecto de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida en su caso la suma por que sus tenedores fuesen responsables para con la Sociedad por razón del título.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias; y

c) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obli-

aciones, aun en el caso de que éstas estuvieren nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición octava. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Número.	Si el beneficio representa por 100 del capital.		Tipo de gravamen por 100 del beneficio.
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14

15. Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14; y

b) El resto de beneficios a razón de 15.

La suma de entrambas cuotas parciales constituirá la cuota correspondiente.

Disposición 9.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones 6.ª y 8.ª de este artículo, la cuota de la Tarifa 3.ª no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en el número V. de la disposición 1.ª de este artículo.

b) Las Empresas a que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª del mismo artículo.

c) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales le fueren concedidos aquellos auxilios.

d) Las demás Empresas, industrias no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales; y

e) Las Sociedades cooperativas que, por precepto de su estatuto, no reparten utilidades a sus cooperadores.

Siempre que una Empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exactitud de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros exentos, se

limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada, a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte del capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la Empresa, y su cifra absoluta 150.000 pesetas.

Disposición 10. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

A) Tratándose de Empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la Empresa; y

B) Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición 11. No obstante lo establecido en la disposición anterior, apartado B, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las dos partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 en todo el capital de la Empresa; y

b) 2 por 1.000 en la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, en la forma prevista anteriormente.

Disposición 12. Las cifras relativas de los negocios realizados en España por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa administrativa, o a solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Dichas cifras relativas se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas Empresas sujetos, en el Reino a impuesto equivalente al del Timbre de negociación.

Disposición 13. De la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la estimación.

Disposición 14. La contribución por esta tarifa se devenga:

a) El día primero de cada año

económico, de todas las Empresas nacionales y extranjeras sujetas en esta fecha a la obligación de contribuir.

b) De las demás Compañías españolas, el día en que comiencen sus operaciones; y

c) De las demás Compañías extranjeras, en la fecha en que den principio sus operaciones en el Reino.

Disposición 15. Seguirán en vigor las disposiciones relativas a la obligación de declarar las bases de imposición y las cifras de giro y las que regulan las facultades de la Administración, para comprobar la exactitud de las declaraciones.

En los casos de incumplimiento de la obligación de declarar y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no debe perjudicar los intereses del Tesoro.

Artículo 4.º Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado.

Artículo 5.º La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 6.º El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, y pro-

puesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Las resoluciones del Jurado se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones que juzgue necesarias, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disiente de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Jurado o, en su caso, del Consejo de Ministros, no son impugnables en la vía contenciosa.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos precedentes entrarán en vigor el día 1.º de Abril de 1920. A los efectos de su aplicación, las utilidades de las tarifas primera y segunda se entenderán devengadas por días.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo primero de este artículo, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa segunda, correspondiente a los tipos en la actualidad vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda hará en las leyes vigentes, respecto de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, las reformas necesarias para la eficacia de las disposiciones anteriores, sin alterar las bases y tipos que quedan señalados para la im-

posición del tributo, dando cuenta a las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

#### Contribución industrial y de comercio.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio, sujetándose a las siguientes bases:

Base primera. Se revisarán los preceptos vigentes, redactándolos conforme lo exijan las actuales modalidades del Comercio, la Industria, las profesiones, las Artes y los oficios, teniendo presentes, al realizar tal revisión, las prevenciones que a continuación se expresan:

A) Las bases actuales del repartimiento gremial, para los casos en que esto sea posible, se ampliarán, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto a las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta, en la imposición de la cuota gremial, alguno o varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes o de los obreros, valor en venta o renta de los locales y número de elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

En las reclamaciones de agrayo que se entablen ante las oficinas de Hacienda por los agremiados será preceptivo el informe de las Cámaras de Comercio y de Industria y los Colegios o Corporaciones análogas, según los casos, que será emitido en plazo de ocho días.

b) Las liquidaciones en las bajas por cesación en el ejercicio de la industria no se considerarán definitivamente aprobadas por la Hacienda sin la previa conformidad, además de las Sindicaturas de los gremios, de las Corporaciones respectivas de las antes citadas, si las hubiera, o negarla en plazo de ocho días. En los casos que se niegue la conformidad, se instruirá siempre expediente de defraudación.

c) Las mismas Corporaciones y Sindicaturas gremiales informarán, en el plazo de quince días, en los expedientes de fallidos, antes de su aprobación por la Hacienda. Si de estos informes resultaren inexactos

los fundamentos de la propuesta de falencia hecha por la entidad recaudadora, será de cargo de la misma, en la forma reglamentaria, el importe de las cuotas y recargos, y quedará obligada a su inmediato ingreso, sin perjuicio de su derecho contra los deudores. En los casos de recaudación directa por los funcionarios públicos, les será exigida a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido. Declarada la insolvencia por la Hacienda, se notificará a la Sindicatura y a la Corporación informadora, que acusarán recibo y darán cuenta, en la primera sesión que celebren, a los señores asociados.

d) Las cuotas irreductibles se satisfarán por medio de patentes, aunque no figuren en la Tarifa 5.ª.

Las cuotas prorrateables se liquidarán por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que se comencé o termine el ejercicio de las industrias, y en los casos en que sea posible se satisfarán por patentes.

e) Las disposiciones por que se rige el servicio de investigación, se ajustarán a estas normas: Primera. Cuando la declaración de la materia imponible hecha por el contribuyente, con anterioridad al acto de investigación, estuviera sin comprobar, se considerará siempre acto de comprobación, y las diligencias que se instruyan no tendrán otro carácter. Segunda. En los casos de ocultación total de los elementos imponibles, se instruirá siempre expediente de defraudación, y no se hará deducción alguna en la penalidad, aun cuando los interesados se conformen con la clasificación y presenten el alta correspondiente.

El artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908, se adicionará con el siguiente párrafo:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando las denuncias se refieran a elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda, total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía; pero, en este caso, el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondiera, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando por figurar ya en dichos Registros algunos elementos imponibles, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada."

f) Cuando se ponga en vigor en un distrito el régimen de administración de las contribuciones directas autorizado por la ley de 28 de Noviembre de 1916, no será obligación de los industriales de aquel distrito su propia clasificación en las Tarifas. Esta será de la exclusiva competencia y responsabilidad de los respectivos funcionarios de la Hacienda. Los contribuyentes estarán obligados a declarar a los referidos funcionarios, a su requerimiento, los particulares que los mismos estimen necesarios para la exactitud de la clasificación en la Tarifa. La entrega del duplicado de la declaración así tramitada representa la autorización para comenzar el ejercicio de la industria.

La inexactitud de las declaraciones será castigada como defraudación, siempre que de ella resulte alguna reducción de la cuota debida por el contribuyente. También lo será la inexactitud que, por negligencia o malicia, cometieran en las clasificaciones de los funcionarios de la Hacienda.

g) Las disposiciones que al presente regulan las facultades del comercio al por mayor, para la adquisición, venta y remisión de los artículos comprendidos en los epígrafes con que se halle matriculado cada industrial de esta clase, se reformarán, en el sentido de facilitar la mayor extensión de tal facultad, llevándola hasta los límites de su legítimo ejercicio, y sin que se confunda con la del comerciante del número 38 actual, de la tarifa segunda. Igualmente se establecerán reglas para la circulación de los productos naturales e industriales y de las materias primas necesarias a la producción.

Base segunda. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes podrán aumentarse o disminuirse, según lo aconseje la certidumbre que se adquiera respecto de la cuantía de las utilidades presuntas de cada industrial, y se fijarán en todos los casos con la aproximación posible, a razón del 10 por 100 del promedio de la utilidad total de los industriales comprendidos en el mismo epígrafe. El límite máximo del gravamen a los efectos de las reclamaciones de agravio absoluto, continuará siendo el 15 por 100.

Las bases de tributación de la Tarifa 3.ª seguirán siendo los signos externos. Para determinar las cuotas correspondientes se tendrá en cuenta la suma de capital fijo y circulante requerida para el establecimiento y explotación de la industria respectiva. Las cuotas señaladas serán equivalentes al 5 por 1.000 de aquella suma, excepto cuando proceda su elevación, a tenor de lo prescrito en el párrafo anterior.

Las cuotas fijadas en la forma expuesta se harán públicas por Real or-

den a medida que se vayan acordando, y entrarán en vigor desde el día primero del trimestre natural siguiente inmediato a la fecha de su publicación.

Hasta tanto que entren en vigor las cuotas reformadas con arreglo a los preceptos de esta base, regirán las actuales, recargadas con el 30 por 100 de su importe. Este recargo será refundido en dichas cuotas actuales y exigido desde el día 1.º de Abril de 1920.

Los espectáculos públicos, cualquiera que sea la forma jurídica de la Empresa explotadora, serán gravados, desde 1.º de Abril de 1920, según los epígrafes de la segunda de las Tarifas de esta contribución, recargadas con el 30 por 100.

Se establecerán los epígrafes necesarios en las tarifas respectivas para cuantas industrias estén al presente gravadas por analogía, y también para la tributación de hechos industriales, que, no figurando en las Tarifas, deban ser comprendidos en ellas. Se procederá a una nueva clasificación de las industrias comprendidas en todas las Tarifas, agrupándolas, en lo posible, desde el punto de vista de la semejanza de los artículos de comercio o producción, de la profesión, arte u oficio, de la significación en la economía nacional y de la importancia de los rendimientos medios. También podrán especificarse las actualmente agrupadas, en los casos que la más exacta imposición lo exija.

Las bases de población actualmente establecidas podrán modificarse y aplicarse a la clasificación de las industrias que no se hallen sometidas a ese régimen en las Tarifas vigentes, y, al contrario, se podrá gravar, sin consideración a dichas bases, las industrias hoy sujetas a ellas.

Se revisará la tabla de exenciones, incluyendo en ella las actualmente en vigor por preceptos legislativos, y excluyendo las que, careciendo de este requisito, no se estimen suficientemente fundadas. Podrá comprenderse en la tabla de exenciones alguna que no esté actualmente en vigor.

Continuará vigente la disposición del artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, relativa a las Sociedades editoriales y a las de enseñanza.

Base tercera. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión, que se denominará Junta para la reforma de la Contribución industrial y de comercio, constituida por el Director general de Contribuciones; los segundos Jefes de la Intervención general de la Administración del Estado, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y de la Inspección general de la Hacienda pública; dos Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, designados por el Ministro; tres indi-

viduos de las Cámaras oficiales de Comercio y de las de Industria de las provincias del Reino, designados por las mismas Cámaras, y que tendrán el carácter de representantes generales de todas las dichas Corporaciones en la Junta; el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil, de Madrid, quien podrá delegar en el Secretario; el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que podrá delegar en el Secretario general de la Corporación, y un Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, que actuará de Secretario, con voz. Presidirá las sesiones el Director general de Contribuciones, y en su ausencia su sustituto reglamentario.

Las funciones de la Junta serán consultivas. La decisión de todos los casos corresponderá al Ministro de Hacienda.

En particular, corresponderá a la Junta:

1.º Redactar y elevar al Ministro de Hacienda el proyecto de Reglamento de la contribución, tarifas y demás anejos ajustados a los preceptos de esta ley.

2.º Informar al Ministro de Hacienda respecto de las asignaciones definitivas de cuotas.

3.º Emitir dictamen en los demás asuntos relativos a la contribución, cuando fuere requerida por el Ministro o por el Director general del ramo.

4.º Proponer al Ministro las resoluciones que estime convenientes para mejorar, así la estructura de la contribución como su administración y cobranza.

La fecha en que hayan de entrar en vigor el Reglamento, tarifas y demás anejos ajustados a los preceptos de esta ley, se determinará en el Real decreto de aprobación de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la base segunda.

El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en este artículo, excepto en lo referente al servicio de la investigación.

#### *Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.*

Artículo 10. Las disposiciones referentes al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se entenderán modificadas por las siguientes, a partir de 1.º de Abril de 1920.

Disposición 1.ª La Tarifa del impuesto de sucesiones establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se sustituirá, para todos los actos sujetos a la misma que se causen desde la fecha de 1.º de Abril de 1920, y para los anteriores que se presenten a la liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieran sido concedidas, por la siguiente:



Disposición 2.ª Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado a un tipo que exceda del 5 por 100 y no existan en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueran insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total, en el primer caso, y parcial, en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplaze.

Si se autoriza el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados a cada heredero quedarán sujetos a la hipoteca legal en favor del Estado, consignada en el artículo 168, párrafo 5.º, de la ley Hipotecaria, por el importe total de los plazos que queden pendientes de pago. En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

La concesión del aplazamiento de

pago quedará sin efecto, y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto en cuanto al o a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento, respecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no concurre la condición establecida por el párrafo primero de esta disposición.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos

reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondientes a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Disposición 3.ª El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se liquidará en lo sucesivo al tipo de 0,25 por 100. Este tipo se aplicará a todas las liquidaciones de dicho impuesto por anualidades posteriores a 1.º de Abril de 1920, y a las anteriores que se liquiden fuera de los plazos reglamentarios y sus prórrogas.

*Impuesto sobre grandezas y títulos.*

Artículo 11. Las disposiciones relativas al impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, condecoraciones y honores, se considerarán modificadas por las siguientes, a partir de 1.º de Abril de 1920:

Disposición 1.ª Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan:

TARIFA PRIMERA

*Grandezas de España y títulos nobiliarios.*

BASES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO	Rehabilitaciones, creaciones y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros.		
	Sucesiones directas. Cuota de pesetas.	Sucesiones transerentes. Cuota de pesetas.	Cuota de pesetas.
Por cada grandeza con título de Duque, Marqués o Conde .....	24.000	48.000	96.000
Por cada grandeza con título de Vizconde.....	21.000	42.000	84.000
Por cada grandeza con título de Barón o Señor.....	18.000	36.000	72.000
Por cada grandeza sin título. Por cada título, sin grandeza, de Marqués o Conde...	15.000	30.000	60.000
Por cada título, sin grandeza, de Vizconde.....	9.000	18.000	36.000
Por cada título, sin grandeza, de Barón o Señor.....	7.500	15.000	30.000
Por cada título, sin grandeza, de Marqués o Conde...	4.500	9.000	18.000

TARIFA SEGUNDA

*Condecoraciones civiles y militares concedidas a individuos de la clase civil.*

CATEGORIAS	Cuotas reducidas Pesetas	Cuotas del impuesto Pesetas
Collar .....	3.000	700

CATEGORIAS

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto Pesetas	Cuotas reducidas Pesetas
Gran Cruz o Banda de Orden civil, Mérito militar o naval.....	2.250	500
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito militar o naval.....	1.500	350
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito militar o naval.....	1.125	250
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito militar o naval.....	750	150

TARIFA TERCERA

*Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.*

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto Pesetas	Cuotas reducidas Pesetas
Gran Cruz.....	2.250	200
Comendador .....	1.500	150
Caballero .....	750	100

TARIFA CUARTA

*Honores.*

CATEGORIAS	Cuotas del impuesto Pesetas	Cuotas reducidas Pesetas
Jefe Superior de Administración civil.....	2.250	
Administración civil.....	1.125	

Disposición segunda. Constituirán la base para la exacción del impuesto:

1.º La sucesión directa en las Grandezas y Títulos vigentes.

2.º La sucesión transversal en los mismos.

3.º La rehabilitación de los caducados y de los incursos en caducidad.

4.º Los que se otorguen en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra nación para usar en España Condecoraciones y Títulos extranjeros.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores.

Disposición tercera. En los actos de sucesión directa o transversal se observarán las siguientes reglas:

a) En los que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada uno de ellos dos tercios de la cuota de Tarifa.

b) Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

c) Siempre que la sucesión directa de una Grandeza o Título recaiga en persona que se hallase en posesión de otro Título o Grandeza, o de varios, la nueva sucesión será gravada solamente con dos tercios de la cuota de Tarifa, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacerla menor.

d) Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese en línea recta descendente más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la Tarifa.

Disposición cuarta. Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios condecoraciones civiles o militares, u honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las Ta-

rifas a la condecoración u honores que se les concedan.

Cuando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

En esta última exención se comprenderá a los funcionarios en activo a quienes se otorguen iguales mercedes por servicios o méritos extraordinarios. Será condición indispensable que así se declare en la concesión y que al publicar ésta en la GACETA DE MADRID se haga mención sucinta de los méritos y servicios.

Disposición quinta. Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición anterior, no podrá eximirse del pago de este impuesto a ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Disposición sexta. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo a las Tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia todas las circunstancias que concurren en el caso, a los efectos indicados en el párrafo anterior.

Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago, lo publicará en la GACETA DE MADRID, y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieran otorgado las concesiones.

Disposición séptima. Los poseedores de Grandezas, Títulos, Condecoraciones u Honores que los usen sin satisfacer previamente el impuesto fijado en las Tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual a

doble de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen Títulos, Condecoraciones y Honores sin el previo pago del impuesto, denunciando con arreglo al artículo 348 del Código penal a los que contravengan estos preceptos.

*Impuesto de transportes por mar y la entrada o salida por las fronteras.*

Artículo 12. Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, y a que se refiere el número primero del artículo 3.º de dicha ley, relativo a pasajeros por mar y al metálico y a las mercancías en tráfico marítimo, o que se importen o exporten por las Aduanas terrestres, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición primera. Se suprimen las exenciones de pago concedidas a determinadas mercancías por las diferentes disposiciones dictadas al efecto, con excepción de las comprendidas en el artículo 18 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, que continuarán aplicándose durante la vigencia de dicha ley.

Disposición segunda. Regirán en equivalencia de las Tarifas adjuntas a la citada ley de 20 de Marzo de 1900, las anejas al presente artículo, formando parte de las mismas tanto la nota que acompaña a la que afecta a pasajeros, como las quince referentes a la mercancías.

Disposición tercera. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para modificar las Tarifas por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, cuando las circunstancias del tráfico exterior y las necesidades del comercio nacional requieran un régimen especial de favor para la importación de determinados artículos o la exportación de aquellos otros cuya salida al extranjero sea conveniente o necesario.

## TARIFAS

PASAJEROS	CLASE DEL PASAJE			
	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
<i>Cabotaje:</i>				
Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante.....	4,00	2,00	1,00	0,50
Entre la zona Norte y la del Sur, y entre ésta y la de Levante, o viceversa...	5,50	3,50	2,00	1,00
Entre la zona Norte y la de Levante, o viceversa .....	8,00	5,00	3,00	1,50
<i>Gran cabotaje:</i>				
Con destino o procedentes del Mediterráneo y costa de Africa hasta el Cabo Blanco.....	25,00	7,00	4,00	2,00
Con destino o procedente de los demás puertos europeos.....	40,00	8,00	5,00	2,00
<i>Altura:</i>				
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación.....	100,00	50,00	30,00	10,00

NOTA Las clases intermedias denominadas preferentes satisfarán el impuesto de la inmediata con el 50 por 100 de recargo.

Partida	MERCANCIAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGRAMOS	Navegación de cabotaje	NAVEGACIÓN DE GRAN CABOTAJE		NAVEGACIÓN DE ALTURA	
			Desembar- que	Embarque	Desembar- que	Embarque
			1	Materiales térreos de construcción.....	0,50	0,75
2	Carbones minerales.....	0,30	0,75	1,00	1,00	1,50
3	Carbones vegetales y leñas.....	0,30	0,50	1,00	0,50	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina.....	0,50	1,00	5,00	1,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal.....	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales de hierro.....	0,50	1,00	1,50	1,00	2,00
7	Minerales de cobre.....	0,75	1,50	2,50	1,50	3,00
8	Minerales de plomo y antimonio.....	0,75	2,00	3,00	3,00	4,00
9	Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2,00	3,00	5,00	3,00	6,00
10	Las demás mercancías metálicas.....	0,75	1,50	2,50	2,00	3,00
11	Hierro y acero en materiales inutilizados.....	1,00	1,00	3,00	1,00	4,00
12	Lingote de hierro.....	2,00	3,00	2,00	3,00	2,50
13	Sal común.....	1,50	3,00	0,50	3,00	0,50
14	Abonos minerales y orgánicos.....	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
15	Corcho en tapones y desperdicios.....	2,00	5,00	2,50	6,00	3,00
16	Vinos y aceites de oliva.....	2,00	6,00	3,00	7,00	3,00
17	Frutas, hortalizas y legumbres frescas.....	2,00	6,00	2,00	7,00	2,00
18	Cereales.....	2,00	2,50	5,00	2,50	5,00
19	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....	2,00	1,00	2,00	1,00	2,50
20	Forrajes y semillas.....	2,00	2,50	5,00	3,00	6,00
21	Garbanzos y legumbres secas.....	2,00	4,00	3,00	5,00	4,00
22	Ganados.....	2,00	5,00	10,00	7,00	20,00
23	Buques conducidos a remolque, los inutilizados, y restos de buques naufragos.....	1,00	2,00	4,00	2,50	5,00
24	Maquinaria agrícola.....	2,50	3,00	5,00	3,00	6,00
25	Envases vacíos.....	libres	libres	libres	libres	libres
26	Metálico.....	10,00	50,00	100,00	50,00	100,00
27	Las demás mercancías; primeras materias naturales.....	0,50	1,00	2,50	1,00	3,00
28	Artículos semifabricados.....	2,00	7,50	3,00	8,00	5,00
29	Artículos fabricados.....	3,00	10,00	5,00	12,00	7,00

Notas 1.<sup>a</sup> Las clases de navegación se acomodan a las definiciones del artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

2.<sup>a</sup> La zona Norte comprende los puertos de las provincias de Guipúzcoa a Pontevedra inclusive; la zona Sur los de Huelva a Almería, y la de Levante los de Murcia a Gerona.

3.<sup>a</sup> En el comercio de cabotaje establece una sola tarifa, que se

cobrará al embarque o carga de las mercancías.

4.<sup>a</sup> En las islas Canarias se satisfará como impuesto la mitad de la cuota exigida en la Península y Baleares.

5.<sup>a</sup> En los puertos del Norte de Africa no se exigirá el impuesto hasta que transcurra el período de tres años que señala para el establecimiento de tributos el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Mayo de 1863. Transcurrido este plazo, a contar de

la vigencia de las anteriores tarifas, se exigirá la cuota señalada a las islas Canarias.

6.<sup>a</sup> Se considerarán como materiales de construcción comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para la construcción, las artes y las industrias, vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro y cemento destinados a la

construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

7.ª En los grupos de los carbonos minerales se incluirán el cok, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

8.ª En la partida del mineral de hierro se incluirán las escorias y piritas de dicho metal, los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de riqueza metálica, y las piritas ferrocobrizas hasta el 1 por 100 de cobre.

9.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas ferrocobrizas con más de 1 por 100 de cobre.

10. Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más de 35 por 100 de riqueza metálica, los de zinc y demás no expresados, así como las escorias de estaño.

11. Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero, cuando sólo puedan usarse en la refundición.

12. Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásico, sódico y amónico, los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guanos y sus análogos.

13. En la partida de los vinos se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

14. Se asimilan a los buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo el caso de tratarse exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

15. Para la designación de primeras materias, artículos semifabricados y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para constituir un repertorio complementario.

#### Impuestos sobre el alcohol y la cerveza.

Artículo 13. El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

Número 1.º Aguadientes y alcoholes vínicos, por cada hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Número 2.º Los demás aguadientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 100 pesetas.

Número 3.º Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuan-

tos alcoholes se destilen, rectifiquen o desnaturalicen a partir del día siguiente a la publicación de esta ley en la GACETA.

Artículo 14. Se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos a los efectos del pago del impuesto únicamente los siguientes:

1.º El obtenido del vino, de los orujos y de los demás residuos de la vinificación.

2.º El obtenido de la sidra.

3.º El aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Artículo 15. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar de 500 a 10.000 pesetas, con arreglo a la escala siguiente:

Clase 1.ª De 10.000 pesetas para fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

Clase 2.ª De 9.000 pesetas para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros anuales.

Clase 3.ª De 8.000 pesetas para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros anuales.

Clase 4.ª De 7.000 pesetas para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros anuales.

Clase 5.ª De 6.000 pesetas para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros anuales.

Clase 6.ª De 5.000 pesetas para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros anuales.

Clase 7.ª De 4.000 pesetas para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros anuales.

Clase 8.ª De 3.000 pesetas para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros anuales.

Clase 9.ª De 2.000 pesetas para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros anuales.

Clase 10. De 1.000 pesetas para las que pongan en circulación de 5.000 a 10.000 litros anuales.

Clase 11. De 500 pesetas para las que pongan en circulación hasta 5.000 litros anuales.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos segundo y tercero del artículo 62 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, resultase que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de patente de la clase primera la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad.

Artículo 16. Por los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente se satisfaga a su importación en España el impuesto de alcoholes, se satisfará en lo sucesivo a razón de 70 pesetas por cada litro de dicho líquido que contengan.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas o frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que a los nacionales.

Artículo 17. Durante el primer año de vigencia de esta ley las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se efectuarán a razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol desnaturalizado de 95º centesimales, y de 50 pesetas por hectolitro de la misma graduación para los demás alcoholes, aguardientes y derivados, salvo que dichos exportadores acrediten en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en esta ley. En este caso, así como transcurrido el primer año de vigencia de la misma, se elevará la cuantía de las devoluciones a 20 pesetas por hectolitro de 95º, para el alcohol desnaturalizado, y a 70 pesetas por hectolitro de alcohol de la referida graduación, para los demás productos.

Artículo 18. Continuará en vigor la ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908 en todo cuanto no se oponga a la presente.

Art. 19. El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza nacional y extranjera establecido por el apartado b) del artículo 6.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, se devengará a razón de 10 pesetas por hectolitro de volumen real que salga de las fábricas que la produzcan o se importe del extranjero, a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en la GACETA.

#### Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 20. Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales se entenderán modificadas por las siguientes, a partir de 1.º de Abril de 1920.

Disposición primera. Se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de

20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros, y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos aludidos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa.

El Ministerio de Hacienda fijará el precio de las referidas patentes, estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos; escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas, respectivamente.

Disposición segunda. El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido, un precio que no exceda de 2 pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y "ripperts", cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas exhiben o consienten en exhibir, en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto a razón de 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios o en el interior

de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las Empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre, que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto íntegro, también, del transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir, en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido, y viajes que se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1.º de la disposición primera de este artículo.

Disposición 3.ª Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio estarán obligadas a satisfacer por el impuesto el 3 por 100 del precio del transporte de aquéllos al punto de embarque o de consumo, desde el depósito o almacén en que sean valorados, o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Para la liquidación del impuesto de transportes en el caso a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como

base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros, en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos, a la amortización regular del material y al 5 por 100 de intereses del capital de establecimiento.

La proporción de transportes de minerales ajenos a que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Disposición cuarta. El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de pesetas por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Disposición quinta. El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, e ingresado en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición sexta. Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

El Ministerio de Hacienda ejercerá, si la crea precisa, una intervención directa cerca de las referidas entidades, para comprobar las sumas devengadas y recaudadas por razón de aquel impuesto.

#### Timbre del Estado.

Artículo 21. La vigente ley del Timbre, cuyo texto se aprobó por Real decreto de 11 de Febrero del corriente año, se entenderá modificada por las disposiciones que se expresan a continuación, a partir de 1.º de Abril de 1920.

Disposición 1.ª Se fija en 10 pesetas el timbre correspondiente a las escrituras de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, comprendidas en el artículo 20, regla 3.ª, y a las actas originales de consentimiento y consejo paternos a que se refiere el número 1.º del artículo 137.

Disposición 2.ª Quedan derogados los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 39, y en su sustitución se establecen los preceptos siguientes: "Quedan suprimidas todas las franquicias que no se refieran a correspondencia oficial cruzada exclusivamente entre las Autoridades civiles y militares y los Centros ministeriales o que de ellos dependan inmediatamente, debiendo designarse en sobre el cargo y no el nombre del que lo ejerza, y llevar el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego.

El Ministerio de Hacienda determinará lo que deba entenderse a dicho efecto, por Autoridades y Centros, señalando específicamente las franquicias actuales que hayan de subsistir. Para la concesión de toda nueva franquicia será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros.

Las infracciones se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo directamente responsables por igual los que autoricen o intervengan en la expedición o conducción de correspondencia, falta del franqueo correspondiente."

Disposición 3.ª Los tipos de franqueo señalados para la correspondencia postal en los artículos 40, 41 y 42 de la ley sufrirán un aumento de 5 céntimos de peseta, elevándose, por tanto, de 10 a 15 céntimos, de 15 a 20 y así sucesivamente. Del mismo modo se elevará de 25 a 30 céntimos el derecho de certificado a que se refiere el artículo 43.

Al final del artículo 42 de la ley se añadirá el siguiente párrafo:

"Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de 5 céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega."

Disposición 4.ª El artículo 47 será sustituido por el siguiente:

"Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisface un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias, satisfarán en concepto de recargo un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas."

Disposición 5.ª El artículo 49 quedará redactado del modo siguiente:

"La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuándose los remitidos por particulares, o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al Timbre de franqueo de 5 céntimos por cada 200 gramos o fracción de este peso. Exceptuándose las tarjetas de visita que no tengan carácter de correspondencia, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones.

Para las posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos, de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción, para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas, y de 0,50 a 0,65 pesetas."

Disposición 6.ª El artículo 50 quedará redactado del modo siguiente:

"El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periódísticas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, haber satisfecho las cantidades por que el concierto se conceda."

Disposición 7.ª Se deroga el artículo 51, reproducción de la base 8.ª de la ley de 14 de Junio de 1909.

Disposición 8.ª El epígrafe del capítulo XII, "Licencias de caza, de uso de armas, pesca y otras", se sustituirá por el siguiente: "Licencias, guías y otros documentos"; y a continuación del artículo 93 se consignarán los siguientes nuevos preceptos:

Primero. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, y que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las demás armas que no sean de fuego.

Estos documentos serán personales, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Segundo. Las guías establecidas o que se establezcan para la justificación de la propiedad de caballerías, estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase, timbre de 100 pesetas para el ganado caballar de carreras, de lujo y sport, de más de dos y menos de diez años de edad.

Segunda clase, timbre de 50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase, timbre de 25 pesetas, para el ganado caballar dedicado a la reproducción, y para el caballar y mular de la misma edad fijada anteriormente y dedicado a la agricultura, a servicios industriales de tracción y a transporte de viajeros y mercancías.

Cuarta clase, timbre de 10 pesetas, para el ganado caballar de todas clases, de la misma edad, incluso el dedicado a corridas de toros y novillos.

Quinta clase, timbre de 5 pesetas, para el ganado mular, cualquiera que sea su destino, de menos de dos y más

de diez años de edad, y para el ganado asnal dedicado a la reproducción.

Sexta clase, timbre de 3 pesetas, para el ganado asnal de dos a diez años de edad.

Séptima clase, timbre de 2 pesetas, para el ganado asnal de menos de dos y más de diez años.

Se exceptúa el ganado dedicado a los servicios del Estado y el de los funcionarios que lo tengan por razón del cargo.

Tercero. Las guías a que se refiere el precedente artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se de-

termine por el Ministerio de la Gobernación.

Cuarto. Del importe de la venta de los efectos timbrados comprendidos en las disposiciones que preceden relativas a la tenencia de armas y guías de ganado, se aplicará un 20 por 100 a las atenciones que señale el Ministro de la Gobernación en favor del Instituto de la Guardia civil."

Disposición 9.ª Los pagarés a la orden se suprimirán del primer párrafo del artículo 133, y en párrafo aparte se consignará lo siguiente: "Los pagarés a la orden tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de la Ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado".

La escala del artículo 133 de la Ley se sustituirá por la que sigue:

T I M B R E				T I M B R E			
Clase.		Precio.		Clase.		Precio.	
		Pesetas.				Pesetas.	
Hasta 100 pesetas.....	12.ª	0,15	Desde 1.250,01 a 2.000 pesetas .....	6.ª	3,00		
Desde 100,01 a 200 pesetas .....	11.ª	0,30	Desde 2.000,01 a 3.500 id. ....	5.ª	5,00		
Desde 200,01 a 350 id. ....	10.ª	0,50	Desde 3.500,01 a 7.000 id. ....	4.ª	10,00		
Desde 350,01 a 500 id. ....	9.ª	0,75	Desde 7.000,01 a 17.000 id. ....	3.ª	25,00		
Desde 500,01 a 750 id. ....	8.ª	1,00	Desde 17.500,01 a 35.000 id. ....	2.ª	50,00		
Desde 750,01 a 1.250 id. ....	7.ª	2,00	Desde 35.000,01 a 70.000 id. ....	1.ª	100,00		

El párrafo que sigue a la escala en el mismo artículo se sustituirá por el siguiente:

"Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas. En los giros superiores a 2.000 pesetas podrá emplearse el efecto correspondiente al grado inmediato inferior de la escala, adicionando timbres móviles por el exceso de la cuantía, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas. Los timbres se inutilizarán en todo caso por el librador, como se dispone en el artículo 9.º"

Subsistirá el artículo 133 en todo lo demás.

Disposición 10. En el primer grado de la escala del artículo 158, relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, el impuesto se elevará de 0,10 a 0,25 pesetas, estableciéndose al efecto un timbre móvil de este precio, que figurará como adicional en la relación de los equivalentes al papel timbrado común.

Disposición 11. Quedarán suprimidos los artículos 89 y 90, sustituyéndose el número 2.º del artículo 108 por el siguiente nuevo precepto:

"Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos y artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del

timbre en los productos o artículos naturales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas."

Disposición 12. El artículo 220 será sustituido por el siguiente:

"Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta Ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas."

Disposición 13. El artículo 221 será sustituido por el siguiente:

"La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que esté prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto."

Disposición 14. La mención del artículo 220 hecha en el 186 se entenderá referida al artículo 221.

Disposición 15. Se adicionará al artículo 223 el siguiente párrafo:

"En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias, expedidos por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223, y de las demás que sean procedentes."

#### *Impuesto de tonelaje.*

Artículo 22. Las cuotas del impuesto de tonelaje a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, se elevan en un 100 por 100, tanto en cada viaje, si así fuese satisfecho, como en los abonos anticipados anuales.

Los buques abonados anualmente no satisfarán las nuevas cuotas hasta la extinción del plazo de su abono.

#### *Impuesto sobre la achicoria.*

Artículo 23. A partir del día de la promulgación de esta Ley, el impuesto de 100 pesetas por cada 100 kilogramos, con que actualmente se halla gravada la fabricación en la Península y Baleares de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias que imitan el café o el té, se eleva a 200 pesetas por 100 kilogramos, cualquiera que sea el uso a que se les pretenda destinar.

Quedan en vigor las demás disposiciones de la ley de 26 de Noviembre de 1899 acerca de la cobranza y administración de este impuesto.

*Autorización para celebrar nuevos contratos respecto de los monopolios de tabacos y cerillas y del servicio del Timbre.*

Artículo 24. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con la Compañía Arrendataria de Tabacos un nuevo contrato, que durará hasta el 31 de Diciembre de 1942, mo-

dificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de Junio de 1909, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º La participación de la Compañía en el producto líquido de la Renta será:

En la parte del producto líquido del año respectivo cuyo importe no exceda del producto líquido del año precedente, el 3 por 100.

En lo que exceda de dicho producto, el 5 por 100.

Cuando al finalizar un ejercicio no estuviere aprobada la liquidación definitiva del anterior, se tomarán como base los datos de la liquidación provisional, sin perjuicio de compensar en su día las diferencias que resulten.

2.º La comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 0,75 por 100 hasta una cantidad del producto líquido equivalente al producto líquido obtenido en el año anterior, y el 1 por 100 en el exceso sobre este mismo producto.

Se considerará computado en dicha comisión lo correspondiente a los aumentos de recaudación que produzca la reforma del impuesto de Timbre hecha por la ley de 5 de Agosto último, quedando así cumplido lo que preceptúa la disposición 25 de la propia Ley.

Será aplicable lo dispuesto sobre liquidación en el último párrafo de la prescripción primera.

3.º Cuando los beneficios de la Compañía, por razón de sus participaciones y comisiones de Tabacos y Timbre excedan del 10 por 100 de su capital de 60.000.000, el excedente se distribuirá del modo siguiente:

De 10 a 15 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

De más de 15 por 100 de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

4.º No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, sino que pesarán íntegramente sobre el contratista:

a) El interés del capital de 60.000.000 de pesetas que constituye el de la Compañía, puesto al servicio de la Renta. Si las necesidades de ésta exigieren el empleo de mayor cantidad, se abonará a la Compañía por el exceso el interés que de común acuerdo fijen el Estado y aquella.

b) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique, no ser imputables a sus empleados.

5.º El Ministro de Hacienda practicará una revisión de los sueldos y comisiones actuales del personal de la Compañía Arrendataria, fijando en definitiva el número y clase de los em-

pleados de la misma y el importe de sus retribuciones.

Las plantillas así formadas sólo podrán ser ampliadas en lo sucesivo con acuerdo del Consejo de Ministros.

6.º Queda suprimido el servicio especial de Giro mutuo del Tesoro.

7.º Se procederá a poner término a los trabajos que se hallan pendientes para la implantación del cultivo del tabaco y para la reforma de las labores de la Renta, cumpliendo lo dispuesto por la ley de 2 de Marzo de 1911, en su artículo 7.º (letras c y d), y por las Reales órdenes de 6 de Junio del mismo año y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

La representación del Estado cerca del contratista podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes al Estado en la explotación de los servicios de Tabacos, Timbre y Cerillas, sometiendo sus propuestas, con audiencia de la Compañía, a la resolución del Ministro de Hacienda. Igual iniciativa asistirá a la Compañía, pudiendo elevar sus propuestas, de acuerdo con la Representación del Estado, a la resolución del Ministro de Hacienda.

8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del Tabaco en las posesiones españolas del Norte de Africa, sin que por ello se abone al contratista indemnización alguna. Si el Ministro hiciere uso de esta autorización, presentará a las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las posesiones referidas.

9.º Serán aplicables al nuevo contrato, en cuanto no se opongan a las anteriores prescripciones, las que contiene el aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, redactándose en su consecuencia el nuevo convenio en que se hallen insertas todas las cláusulas que queden vigentes.

Artículo 25. En el caso de que el Ministro de Hacienda no llegase a un acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos sobre las bases del anterior artículo, queda autorizado para celebrar nuevo contrato, por medio de concurso público, con otra entidad española, ateniéndose a esas mismas bases.

El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del monopolio, a que se refiere el párrafo precedente, se llevará a efecto, previa convocatoria en la GACETA DE MADRID, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; como Vocales, un Senador y un Diputado a Cortes designados

por el Ministro de Hacienda; el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y el Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y como Secretario, un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará tres meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine a la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

Artículo 26. Si el nuevo contrato se celebre con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde el día 1.º del mes siguiente al de su fecha. Si se celebrare con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego de la facultad de rescindir el actual contrato con arreglo a la condición 35 del mismo. El nuevo contrato empezará en este caso a regir tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, a tenor de la condición 21 de dicho convenio. Las liquidaciones a que se refieren las condiciones 21 y 35 de éste se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Artículo 27. En el caso de celebrarse el contrato con una nueva entidad, quedará ésta obligada a satisfacer a la Compañía Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte a su favor, con arreglo a la condición 21 del convenio de 20 de Octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable, con arreglo a la condición 35 del mismo convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo a favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a tenor de la citada condición 21, le

serán de abono, con sujeción también a la misma, al término de su contrato. La suma que se abone a la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35, le será reintegrada por el Estado en veinte anualidades, como minoración de los ingresos de la Renta.

Ni una ni otra cantidad devengarán interés a favor de la nueva entidad arrendataria.

Artículo 28. Si el nuevo contrato se celebre con la Compañía Arrendataria de Tabacos, quedará ésta, desde luego, encargada de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, a tenor de lo establecido por la base 3.ª del mencionado artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1916.

Los indicados servicios serán prestados por el mismo personal destinado por la Compañía a los respectivos servicios de Tabacos y Timbre, sin percibir por ellos ninguna comisión especial.

Los gastos de monopolio, con arreglo a las disposiciones del Ministro de Hacienda, se satisfarán por la Compañía con cargo a los ingresos de la recaudación, practicándose anualmente una liquidación de la Renta en la misma forma establecida para las de Tabacos y Timbre. Para verificar los mencionados gastos formulará la Compañía las oportunas propuestas, que se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Deberá la Compañía tener almacenes y expendedorías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de Tabacos y Timbre. Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedorías, al de ocho días.

El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósforos, será rescindible en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en la Compañía a indemnización de perjuicios. También podrá ésta rescindirle, avisando al Estado con un año de antelación.

Será aplicable a las pérdidas de labores lo dispuesto en la letra b) de la prescripción 4.ª del artículo 24. En casos de incendio, sólo responderá de las pérdidas o daños originados si por negligencia suya no se hubieran concertado seguros; mas no si, por causa ajena a su voluntad, así reconocida antes del siniestro por el Ministerio de Hacienda, no hubieran podido lograrse o resultasen ineficaces.

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos

se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo en caso de discordia el Ministro de Hacienda.

Artículo 29. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de las precedentes disposiciones, y la Compañía, con el Representante del Estado, redactará el reglamento para la ejecución del convenio, sometiendo a la aprobación del Ministro de Hacienda.

#### *Impuesto extraordinario sobre el aumento de fortuna.*

Artículo 30. Se establece un impuesto extraordinario que gravará el aumento registrado, desde 1.º de Enero de 1916 hasta 31 de Diciembre de 1919, por el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, en la parte que no proceda de herencia o del cobro de créditos anteriores a la primera de dichas fechas. Para determinar la base imponible, se deducirá del aumento total una suma igual al 25 por 100 de éste.

El impuesto gravará también las fortunas creadas totalmente después de 1.º de Enero de 1916. Para determinar la base imponible en este caso, se deducirá del patrimonio total una suma igual al 25 por 100 del mismo, sin que la deducción por este concepto pueda exceder en ningún caso de pesetas 125.000.

Artículo 31. Los tipos de imposición serán los siguientes:

A. Trataándose de aumento de fortuna:

Si el aumento representa del patrimonio primitivo un tanto por ciento que		Se pagará por 100 del imponible.
Pasa de	No excediendo de	
25	50	2
50	75	4
75	100	6
100	200	8
200	"	10

B. Tratándose de fortunas creadas totalmente, el 10 por 100 de la base imponible.

Artículo 32. En las personas jurídicas se computará como patrimonio primitivo el valor, en 31 de Diciembre de 1915, del capital desembolsado sobre las acciones, mas el de los fondos de reserva, previsión, amortización y otros semejantes.

Se considerarán aumento de fortuna las cantidades que correspondan a los conceptos siguientes, en cuanto no sean unos reflejos de los otros:

a) La amortización o devolución del capital, en lo que exceda de la efectuada durante el período 1912-1915;

b) La liberación de acciones y los aumentos de capital efectuados con beneficios, deducida la parte de éstos acumulada en reservas en 31 de Diciembre de 1915;

c) La amortización de obligaciones, en cuanto exceda de los respectivos cuadros de amortización;

d) La amortización extraordinaria de maquinaria, edificios y otras inmovilizaciones o conceptos semejantes;

e) Las inmovilizaciones amortizadas por pérdidas y ganancias dentro del ejercicio en que dichas inmovilizaciones comenzaron a figurar en inventarios;

f) El aumento de los fondos de reserva, previsión, amortización y análogos, en lo que exceda del total del período 1912-1915.

Artículo 33. El importe de la cuota satisfecha por las Compañías colectivas y comanditarias simples se deducirá, en la proporción correspondiente, de la que deban satisfacer sus socios.

Artículo 34. El impuesto se percibirá en dos plazos, que terminarán en 31 de Octubre de 1920 y 31 de Enero de 1921, respectivamente.

Los contribuyentes están obligados a formalizar declaraciones juradas de su patrimonio, con sujeción a los modelos que facilite la Administración, antes del 30 de Junio de 1920. La Administración efectuará la clasificación y exacción con arreglo a estas declaraciones; pero tendrá el derecho de discutir las y comprobarlas.

Artículo 35. Toda declaración incompleta será penada con la multa de 25 por 100 del valor de la ocultación. Esta pena prescribirá a los cinco años del día en que la defraudación se haya descubierto sin que la Administración intentase hacerla efectiva.

Artículo 36. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los anteriores preceptos.

*Impuesto sobre el valor en ventas de los productos manufacturados o transformados.*

Artículo 37. Se establece un impuesto del 2 por 100 sobre el valor en venta de los artículos manufacturados o transformados. Cuando se trate de artículos de lujo, el tipo de imposición será el doble.

Artículo 38. Se exceptúan del pago del impuesto los artículos que directamente exportan los productores y

aquellos que sean de primera necesidad para la vida, así como los libros, periódicos, revistas, papel de imprimir y el material científico de todas clases.

El repertorio de tales artículos, así como de los que deban considerarse de lujo, lo formará, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta ley, la Comisión protectora de la producción nacional, la cual lo elevará para su aprobación al Ministro de Hacienda.

Artículo 39. En los artículos sujetos al impuesto que sean de producción nacional, la exacción se verificará cuando, habiendo recibido su última transformación industrial o acabado, pasen a la esfera comercial, y en aquellos que sean de importación, se devengará el tributo cuando los reciba su destinatario.

Artículo 40. El impuesto gravará al comprador, a quien lo cargará el fabricante o productor nacionales consignándolo en factura en renglón independiente.

Los fabricantes y los productores en general, quedan obligados a formular y entregar facturas por cada partida que vendan. Las facturas deberán cortarse de libros talonarios e ir numeradas por el orden correlativo de su expedición, quedando en poder del vendedor un duplicado de ellas, siempre que en la matriz no se copien automáticamente.

Artículo 41. Los vendedores resultarán responsables ante la Hacienda del importe de la recaudación y de los actos de defraudación que cometan.

Como premio de recaudación, les abonará el Estado el 1 por 100 de las sumas percibidas por el impuesto.

Artículo 42. Los compradores estarán obligados a conservar las facturas de compra durante un año.

Artículo 43. Cuando el productor de un artículo manufacturado sea a la vez consumidor de dicho artículo, o se dedique a su venta al por menor, estará obligado a formular factura, como si fuera un extraño, en el instante en que el artículo gravado salga de la esfera industrial para entrar en la de comercio o consumo.

Artículo 44. En los artículos de importación sujetos al impuesto establecido en esta ley, éste se devengará una vez despachados por las Oficinas de Aduanas, y pagados que sean, en su caso, los derechos arancelarios correspondientes.

A los efectos de la exacción, los consignatarios o importadores, al presentar las declaraciones de que trata

el artículo 87 de las Ordenanzas de Aduanas, las acompañarán de tantas relaciones como sean los destinatarios de las mercancías declaradas que no estén domiciliados en la misma provincia del Reino; especificando en cada una los extremos de la declaración correspondiente a los artículos importados para tales destinatarios, y cuantos datos se exigen en las declaraciones, con la sola modificación de consignar también el valor oficial que las mercancías de que se trate tengan asignado en las Tablas de Valoraciones que se hallen vigentes.

Las Administraciones de Aduanas certificarán en las declaraciones si están o no conformes con ellas, consignando las diferencias que pudieran haber entre lo declarado y el resultado del despacho, e indicando el valor, si la partida arancelaria fuese distinta de la declarada; y una vez diligenciadas en tal forma, remitirán cada una de ellas, debidamente certificada, a la Delegación de Hacienda a que correspondan las poblaciones en que tengan su domicilio los destinatarios de las mercancías.

En las Delegaciones de Hacienda, con vista de tales declaraciones, se extenderán los documentos de adeudo del impuesto creado por esta ley, haciéndolo girar sobre el precio según las valoraciones oficiales.

Art. 45. Los compradores al por mayor de semimanufacturas nacionales destinadas a una subsiguiente transformación industrial estarán exentos del impuesto.

De igual modo lo estarán las semimanufacturas de importación que sean primera materia de una fabricación nacional.

Artículo 46. Los comerciantes que se dediquen a la exportación podrán solicitar y obtener que se les devuelva el impuesto que hayan satisfecho por los artículos de fabricación nacional que vendan al extranjero, siempre que justifiquen cumplidamente haber realizado el pago del mismo y tengan aquellos las marcas de fábrica que acrediten su fabricación española.

Artículo 47. Se considerarán artículos de lujo, a los efectos del impuesto que se crea en esta ley, cuantos se expendan o consuman en los restaurantes y hoteles de primer orden, así como el hospedaje en estos últimos; y, por tanto, de todo sobre que realicen a su clientela habrán de dar factura, consignando en ella separadamente un 4 por 100 como importe del impuesto.

Artículo 48. Se considerarán hoteles y restaurantes en que el impue-

se devenga todos los que no tengan en sitio visible para el público un letrero impreso en gruesos caracteres en que se exprese que los pagos no están sujetos a las tasas de lujo correspondientes a los establecimientos análogos de primer orden. Igual manifestación habrá de hacerse en las facturas y papel de cartas, incluso en el destinado al uso de la clientela.

Artículo 49. Se podrá concertar el pago del impuesto en los hoteles y restaurantes de lujo por una cantidad igual al 4 por 100 del importe de todos los ingresos que por consumaciones hechas y hospedaje hayan tenido en el año anterior, debidamente comprobados, pudiendo en todo caso la Administración no acordar el concierto si le parecieran insuficientes e incompletas las justificaciones ofrecidas.

Artículo 50. Estarán igualmente sujetas al impuesto señalado para los artículos de lujo, las cuotas de entrada y mensuales que paguen los socios en los Casinos, Círculos de recreo y Sociedades análogas.

Artículo 51. Sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en las leyes, serán castigadas por la Administración las ocultaciones y defraudaciones, con multa del duplo al quintuplo de su importe, cuando la cuantía fuese conocida, y de 500 a 5.000 pesetas, si no hubiese manera razonable de comprobarla.

Artículo 52. La acción para perseguir las ocultaciones o defraudaciones del impuesto será pública, y los denunciante, a quienes no se obligará a afianzar su denuncia en forma alguna, tendrán derecho al cobro de un 50 por 100 de las multas que se impongan.

Los que produzcan denuncias evidentemente falsas y con propósitos probados de venganza o de producir molestias indebidas, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas, con apremio personal en caso de insolvencia.

Artículo 53. Se considerarán actos de defraudación u ocultación, de que serán responsables los vendedores:

a) La falta de expedición de facturas a los compradores y la omisión en ellas de lo cobrado por el impuesto.

b) Omitir el duplicado de las facturas, que deberán conservar, o la consignación en la matriz de cuantos particulares se expresen en las mismas.

c) Consignar en las facturas a su matriz datos distintos de los expresados en las facturas que entreguen a los compradores.

d) No entregar a la Hacienda en los diez primeros días de cada mes la recaudación del impuesto hecha en el mes anterior, deduciendo de su importe el 1 por 100 que les corresponde como premio de cobranza.

e) Vender artículos o cobrar facturas, si los compradores se negasen a pagar el impuesto.

f) Negar a la Administración los datos precisos para la inspección del impuesto, tales como los libros de ventas y relaciones de nombres y domicilios de los compradores.

Los dueños de hoteles y restaurantes en que el impuesto se devengue incurrirán en las mismas responsabilidades que los fabricantes cuando no hubieren concertado el pago del impuesto, y en todo caso, si en los diez primeros días de cada mes no hicieran a la Hacienda las entregas de fondos correspondientes a la recaudación o al concierto en el mes anterior.

Los compradores serán responsables por actos de defraudación u ocultación, según los casos, si se concertaren con los vendedores para eludir el pago del impuesto; o si no presentaren, cuando la Administración lo solicite, las facturas de compra; o en caso de extravío, cuando se trate de comerciantes, no exhibieren los libros de contabilidad referentes a la operación de que hayan perdido aquel documento.

Los consignatarios de artículos extranjeros que hagan en las declaraciones para la importación y pago de derechos arancelarios, manifestaciones inexactas respecto del nombre y domicilio de los destinatarios o de los artículos importados, incurrirán en responsabilidad como defraudadores del impuesto.

Los exportadores de artículos nacionales que soliciten la devolución del impuesto por artículos que vendan al extranjero y que no sean los mismos porque lo hubieren pagado al comprarlos, o por los cuales no lo hayan satisfecho, incurrirán en acto de defraudación, aunque aquella devolución no se hubiere realizado.

Artículo 54. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacción y fiscalización del impuesto y sanción de las infracciones, así como para sus devoluciones en la exportación, y publicará el repertorio que acuerde de los artículos de lujo y exenciones con arreglo a las bases establecidas en los preceptos anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los españoles que hu-

bieren obtenido Títulos o Condecoraciones extranjeras, así como aquellos a quienes se les concedieron Honores y Condecoraciones del Reino en los diez últimos años y no hubieren satisfecho el impuesto correspondiente, quedarán rehabilitados en el disfrute de dichas mercedes siempre que lo soliciten del Ministerio que hubiere hecho la concesión e ingresen dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley, el impuesto que dejaron de satisfacer.

Las concesiones, rehabilitaciones y sucesiones de Grandezas y Títulos del Reino que hubieren sido caducados en los diez últimos años por falta de pago del impuesto correspondiente, y se hallen vacantes, quedarán subsistentes de no existir perjuicio para tercero, siempre que el que obtuvo la merced lo solicite del Ministerio de Gracia y Justicia e ingrese el impuesto no satisfecho, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Segunda. Por los alcoholes existentes en fábricas en la fecha de promulgación de esta ley, que se expidan en lo sucesivo al consumo, se satisfarán las cuotas del impuesto especial señaladas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1918.

Tercera. Al entrar en vigor la presente ley, se rectificará el importe de las patentes expedidas a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores en el primer trimestre del año actual, con el aumento del 37,50 por 100 que corresponde a los tres trimestres restantes del mismo, según los arévos tipos establecidos en el artículo 15.

Cuarta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, una vez elaborados y puestos a la venta los documentos y guías a que se refiere la disposición 8.ª del artículo 21 de esta ley, señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o caballerías sujetas al nuevo impuesto se provean de los efectos timbrados correspondientes, y obtengan su autorización, en la forma establecida por dicho artículo y por las demás disposiciones que al efecto se dictan.

Quinta. Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar en el término de seis meses una nueva edición oficial de la ley del Timbre, con las modificaciones que respecto de ella contiene la presente.

Sexta. La subcortía tostada y molida y las demás sustancias que tratan el café o el té que se encuentren elaboradas en las fábricas el día de la promulgación de la presente ley, se-

tisfarán, sin excepción, el impuesto señalado en el artículo 23.

Se concede un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta ley, para que los comerciantes puedan legalizar las existencias, mediante la colocación de las precintas suplementarias correspondientes en los paquetes que tengan en su poder, entendiéndose que, pasado dicho plazo, los paquetes que se encuentren faltos de este requisito se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos a las penalidades que determina la ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre actos de defraudación.

Séptima. Mientras se hallen vigentes las valoraciones actuales de las mercancías para el pago de los derechos de Aduanas, se entenderán recargadas en un 25 por 100 a los efectos del impuesto establecido en los artículos 37 y siguientes de esta ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—  
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El reciente desarrollo de la aviación en el aspecto más propio de las circunstancias exteriores y extraordinarias que lo motivaban, no podía por menos de reflejarse en la de carácter civil. Sus grandes progresos y su consiguiente situación actual, son causa de que en países varios se haya afirmado su individualidad, dictando disposiciones que aseguren y encaucen su ejercicio y desarrollo.

También el antecesor del Presidente que suscribe prestó solícita atención a la materia, entendiéndolo útil su estudio por una Comisión Interministerial de Aviación, que emitiera dictamen sobre los diversos extremos constitutivos del cuestionario que a dicho efecto se fijó por Real orden de 30 de Junio último.

Abundando en las mismas ideas dispuso el que suscribe que dicha Comisión se nombrase sin demora; y habiéndolo sido por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 de Julio siguiente, cumplió su cometido presentando un primer dictamen en 27 de Septiembre y otro complementario en 14 del actual, emitido en vista de nuevos elementos de juicio de ca-

rácter internacional, facilitados a este efecto por el Ministro de Estado.

Norma y guía al considerar el asunto, ha sido el designio expreso de crear en nuestro país, en lo que a la aviación civil concierne, un estado de derecho que, designado el organismo centralizador del conocimiento de la materia, facilitara la uniforme aplicación del criterio preestablecido, lo mismo a la navegación en sí que a sus manifestaciones varias como elemento de transporte.

En cuanto a lo primero, y considerando lo normal de que la aeronave trasponga fronteras, conviene, sin duda, que los preceptos nacionales se inspiren en principios que, admitidos recientemente para numerosos Estados, ofrecen garantías de acierto, una vez adaptados a las circunstancias de nuestro país.

Es por ello evidente, Señor, la procedencia de aplicar dichos principios a la determinación de la nacionalidad de las aeronaves españolas y a su matrícula; a las reglas que deban observarse por cuantas a la salida, durante el vuelo o al aterrizar, se encuentren en jurisdicción nacional; a la prohibición de efectuar transportes determinados; a la documentación de a bordo; a las reglas sobre luces y señales, constitutivas de un Código nacional de aviación, y al tráfico aéreo en aeródromos y en su proximidad, con disposiciones adecuadas de orden fiscal, salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Por afectar a los de orden más bien nacional, a la seguridad pública, a más de quienes directamente intervengan en aviación, parecen así bien de utilidad preceptos reguladores de la forma en que puedan concederse los certificados de seguridad de que toda aeronave deba hallarse provista; del propio modo que razones de obvia mención, aconsejan determinar las zonas prohibidas con la amplitud de miras que, dejando a salvo los principios determinantes de su establecimiento, eviten en lo posible rémoras perjudiciales.

El aspecto internacional de la aviación, que al prepararse y convenirse acuerdos entre otros países ha permitido proceder con espíritu de amplitud respecto a la entrada de aeronaves en jurisdicción extranjera hace, en fin, conveniente que, sin perjuicio de mantener como norma general el criterio hasta hoy aplicado de nacionalidad

de los países, quede al reglamentarse la materia, y para casos y circunstancias determinados, la margen necesaria a facultades discrecionales de la Administración.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la soberanía que el Estado español ejerce sobre el aire que cubre el territorio nacional y sus aguas territoriales, se determinan en el presente Real decreto y en el Reglamento por él aprobado las condiciones en que para volar y aterrizar, respectivamente, en el espacio y territorio nacionales hayan de hallarse las aeronaves. A todos los efectos legales dicho Reglamento se considerará parte integrante del presente Real decreto.

Artículo 2.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior se refieren a las materias siguientes:

Primero. Matrícula de las aeronaves.

Segundo. Autorización de su personal.

Tercero. Seguridad de las mismas.

Cuarto. Marcas de matrícula y nacionalidad.

Quinto. Libros de a bordo.

Sexto. Zonas prohibidas.

Séptimo. Reglas sobre luces y señales y reglas para el aire; y

Octavo. Régimen de las aeronaves que lleguen a España o salgan al extranjero.

Artículo 3.º A los efectos legales se considerará española la aeronave matriculada en España.

Podrá matricularse en España la aeronave que pertenezca a quien disfrute de la nacionalidad española.

Las personas jurídicas podrán obtener la matrícula de aeronaves de su propiedad cuando sean españolas, y siempre que su Director, y por lo menos dos tercios de sus miembros gestores o de administración, tengan dicha nacionalidad.

Artículo 4.º Ninguna aeronave española volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales, a menos

Primera. Estar debidamente matriculada.

Segunda. Llevar la marca de matrícula y nacionalidad dispuesta por el Reglamento; y

Tercera. Que el personal esté debidamente autorizado.

Artículo 5.º A bordo de la aeronave se llevarán el certificado de matrícula y la autorización de que deba estar provisto todo miembro de la tripulación.

Artículo 6.º Las disposiciones relativas a la matrícula y al uso de marcas de matrícula y nacionalidad no se aplicarán a las aeronaves construidas para hacer experiencias, cuando éstas tengan lugar dentro de un radio de cinco kilómetros, contados desde un aeródromo o desde el lugar de construcción.

Tampoco se aplicarán dentro de los límites de los aeródromos las disposiciones de este Real decreto sobre autorización de personal, cuando se trate de personal que se esté instruyendo o de aeronaves en vuelos de experiencias.

Artículo 7.º Las disposiciones relativas a la seguridad general, las reglas sobre luces y señales y las reglas para el aire se observarán lo mismo por las aeronaves nacionales que por las extranjeras.

Artículo 8.º En ninguna aeronave que no pertenezca al Servicio postal del Estado, que eventualmente se establezca, podrá conducirse correspondencia sin previa autorización del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones en que el transporte haya de verificarse.

Artículo 9.º Ninguna aeronave podrá llevar aparato de telegrafía sin hilos, a menos de obtener autorización expresa del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones y los casos en que pueda ser utilizado.

Artículo 10. Las aeronaves no volarán sobre paraje ninguno enclavado en las zonas prohibidas que determinen el Reglamento o disposiciones legales ulteriores.

Artículo 11. Ninguna aeronave nacional volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales hasta que su seguridad se haya certificado en la forma prescrita, y la que conduzca pasajeros sin que además se hayan cumplido las condiciones establecidas sobre seguridad, inspección periódica y examen anterior a cada vuelo. En toda aeronave se llevarán los certificados prescritos respecto a la seguridad.

Artículo 12. Ninguna aeronave de pasajeros que conduzca pasajeros usará para su partida o su aterrizaje lugar distinto de un aeródromo autorizado, de un aeródromo militar o de un aeródromo bajo la inspección del Estado.

Artículo 13. Ninguna aeronave de

pasajeros o de comercio volará dentro de los límites nacionales sin que se lleven en ella los libros de a bordo tenidos debidamente al día.

Artículo 14. Toda aeronave que llegue al territorio o espacio nacionales o que salga de ellos habrá de atenerse a las disposiciones del presente Real decreto y a las del Reglamento aprobado por él.

Artículo 15. Ningún paraje del territorio nacional se usará como aeródromo o como campo regular de aterrizaje o de partida por aeronaves de pasajeros que conduzcan pasajeros, sin que para ello haya precedido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento y sin haberse cumplido las condiciones fijadas en dicha autorización.

Artículo 16. Las disposiciones del presente Real decreto no se aplicarán a los aeródromos militares o a los aeródromos que se hallen bajo la inspección del Ministerio de Fomento y cuyo uso haya sido autorizado por él, siempre que se cumplan todas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio respecto al uso de tales aeródromos.

Artículo 17. Las aeronaves no volarán sobre población ninguna a menor altura de la que les permita aterrizar fuera de la población si por avería mecánica o por otra causa llegaran a faltar los medios de propulsión.

Esta limitación no se aplicará a ninguna zona comprendida dentro de un círculo de dos kilómetros de radio, medido desde el centro de un aeródromo autorizado o militar o que se halle bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Queda prohibido:

Primero. Realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso, sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptuase el caso de que, tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.

Segundo. Realizar cualquier vuelo que, a causa de la poca altura o por la proximidad a personas o viviendas, sea peligroso para la seguridad pública; y

Tercero. Arrojar o motivar o permitir que se arroje desde una aeronave cualquier objeto que no sea el lastre mencionado en el Reglamento. Exceptuase el caso previsto respecto del particular en el propio Reglamento, en cuanto a las aeronaves que eventualmente se empleen en el servicio postal.

Artículo 19. Todo miembro del personal de una aeronave habrá de presentar, al ser a ello requerido, su autorización, a fin de que pueda ser exa-

minada por cualquier persona autorizada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. El propietario o la persona encargada de cualquier aeronave habrá de presentar, al ser requerido con tal objeto y para el examen por persona autorizada por el Ministerio de Fomento, cualquier documento o autorización relativos a la aeronave, y tratándose de aeronaves de pasajeros o mercancías, cualquiera de los libros de a bordo.

Artículo 21. Toda persona autorizada para ello por el Ministerio de Fomento tendrá en toda ocasión adecuada derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado.

Artículo 22. Durante la construcción de una aeronave, toda persona autorizada por el Ministerio de Fomento tendrá en las horas de trabajo derecho de acceso para inspección a la parte de los talleres en que se construyan o monten piezas y a examinar los planos de las que sean objeto de la inspección.

Artículo 23. El presente Real decreto no se aplicará, salvo disposición en contrario:

Primero. A las aeronaves militares o al servicio del Ejército o de la Armada; y

Segundo. A las aeronaves o personas a las cuales el Ministerio de Fomento exima en todo o en parte, a propuesta de un Departamento ministerial.

Artículo 24. Toda aeronave perteneciente a la aeronáutica militar o empleada en ella tendrá el derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado y al uso de los tinglados, cobertizos y demás instalaciones del mismo.

Artículo 25. Las líneas aéreas se dividirán en líneas para el servicio del Estado, líneas de servicio general y líneas de servicio particular.

Artículo 26. Las líneas para el servicio del Estado podrán estar dotadas de personal y material pertenecientes al Estado o a Empresas particulares subvencionadas por el Estado, pero sólo prestarán el servicio correspondiente a asuntos oficiales. Estas líneas podrán estar establecidas en zonas prohibidas o a través de ellas en los casos en que el Estado lo considere necesario.

Artículo 27. Serán líneas de servicio general las empleadas para el transporte público de pasajeros, correspondencia o mercancías, y líneas de servicio particular las que se destinen a uso privado.

Artículo 28. El servicio de todas las líneas mencionadas en el artículo 25 sólo podrán prestarse con aeronaves matriculadas en España.

Artículo 29. La concesión de una línea para el servicio del Estado o de una línea de servicio general, declara-

da de utilidad pública por una ley, se sacará a pública subasta por término de tres meses, especificando el auxilio que haya de otorgarse a las Empresas y las condiciones que se exijan para el funcionamiento de la línea. La adjudicación se hará al mejor postor.

Artículo 30. Para poder tomar parte en las subastas será preciso acreditar que se ha depositado en garantía de la proposición que se presente, el 1 por 100 del valor total de la línea aérea que se haya de establecer.

Artículo 31. Las líneas aéreas de servicio general serán de dominio público y, al igual de las del servicio del Estado, serán consideradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa con respecto a los terrenos y construcciones necesarios para la explotación.

Artículo 32. La declaración de ser de servicio general una línea aérea en proyecto o en explotación se hará por medio de una ley.

Artículo 33. La línea aérea no declarada de servicio general, podrá dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si para ello estuviera debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular, sin opción a los beneficios correspondientes a la declaración de utilidad pública ni a auxilios con fondos del Estado.

Artículo 34. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción y explotación de las líneas aéreas de servicio general:

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando a las Empresas, en períodos determinados, una parte del capital invertido.

Tercero. Permitiendo el aprovechamiento de material o terrenos pertenecientes al Estado; y

Cuarto. Concediendo la exención de derechos de Aduanas al material necesario para el funcionamiento de la línea aérea.

Artículo 35. Los particulares o las Compañías que pretendan la declaración de ser de servicio público una línea aérea que intenten establecer, o tengan establecida, dirigirán instancia al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano.

Dicho Ministerio, haciendo una información en que se oiga a las Diputaciones y los Ayuntamientos interesados en el establecimiento de la línea aérea, así como a las Corporaciones y funcionarios que a su juicio puedan ilustrar la materia, presentará, en su caso, con el resultado de esta información, el oportuno proyecto de ley para su declaración de utilidad

pública o su concesión sin necesidad de subasta.

Artículo 36. Cuando se presenten dos o más peticiones con diferentes proyectos, para que una misma línea aérea se declare de interés general, se abrirá la información a que se refiere el artículo anterior sobre todos ellos, a fin de que, si fuera procedente, la ley mencionada en el citado artículo recaiga sobre la que más ventajas ofrezca a los intereses generales del país.

Artículo 37. La caducidad de la concesión de una línea para el servicio del Estado o de servicio general, se hará, previo expediente, en los siguientes casos:

Primero. Si no comenzara a prestarse el servicio, transcurrido el plazo determinado en la concesión, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo. Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de un mes, salvo caso de fuerza mayor.

Tercero. Si una línea de servicio particular prestara con mayor intensidad y eficacia durante dos años consecutivos el servicio correspondiente a la Empresa concesionaria; y

Cuarto. Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

Artículo 38. Las aeronaves extranjeras no podrán volar sobre el territorio español o sus aguas territoriales, sin que para ello haya precedido en cada caso un permiso o una invitación de la Autoridad española competente, hechas las oportunas gestiones por la vía diplomática. Sin embargo, en tiempo de paz podrá autorizarse, con carácter duradero, el aterrizaje en aeródromos nacionales de aeronaves civiles extranjeras nominalmente mencionadas, que en el plazo fijado al concederse la autorización, hubieran de volar en las condiciones que se determinen. Dichas autorizaciones serán revocables en todo momento y sólo se concederán a base de reciprocidad.

Tratándose de aeronaves adscritas a líneas de navegación aérea, sólo se concederá el permiso cuando se acredite disponer de aeródromos en los cuales hayan de tener lugar los aterrizajes y las partidas en la forma prescrita en el Reglamento.

Respecto a las demás aeronaves, al concederse el permiso, se indicarán los aeródromos que hayan de utilizar, de modo que ningún aterrizaje ni ninguna partida, no debidos a fuerza mayor, tengan lugar fuera de los aeródromos mencionados.

Artículo 39. No se aplicarán a las

aeronaves extranjeras las disposiciones del presente Real decreto sobre matrícula de aeronaves, autorización del personal, seguridad del aparato, libros de a bordo y aparatos de telegrafía sin hilos, cuando se lleven en ellas y se exhiban, como el Ministerio de Fomento determine, certificados, autorizaciones y libros similares, expedidos o determinados por quien para ello tenga facultad en el país a que la aeronave pertenezca, y que sean sustancialmente conformes con los establecidos por el presente Real decreto.

A la aeronave extranjera que al aterrizar en España no se halle en estas condiciones, le serán aplicables en su totalidad las disposiciones del presente Real decreto, y en tanto no las observe, sólo podrá realizar el vuelo directo para salvar la frontera nacional por donde la salvara al entrar.

Artículo 40. El Observatorio Central Meteorológico facilitará desde luego a diario al Ministerio de Fomento los datos producidos de sus observaciones que puedan ser útiles a la navegación aérea.

En lo futuro suministrará, además, la información más amplia procedente, en vista de la organización y del funcionamiento de servicios meteorológicos nacionales e internacionales que en relación con la navegación aérea se establecieran.

Artículo 41. Incurrirán en las sanciones aplicables en cada caso, establecidas por las leyes penales en vigor:

Primero. Los que hicieran vuelos en el espacio nacional infringiendo lo dispuesto en el presente Real decreto y en el Reglamento adjunto al mismo, o resistieran a la Autoridad o sus Agentes, dificultando o impidiendo a aquélla o a éstos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos regulan; y

Segundo. Los que a bordo de las aeronaves realizaran acciones u omisiones penadas por la ley, cuando las aeronaves se encontraran en territorio español, o hallándose en vuelo y en el espacio nacional aterrizasen en dicho territorio antes de traspasar la frontera.

La limitación establecida en el número dos anterior, no tendrá lugar cuando habiéndose ejecutado el hecho punible contra personas o cosas situadas en territorio español, proceda obtener la extradición de los culpables.

Las leyes de Policía y Seguridad pública son aplicables a toda aeronave que vuele en espacio nacional.

Artículo 42. La autorización expedida a todo miembro del personal de

una aeronave o la expedida para la utilización de cualquier aerodromo, podrá ser revocada o suspendida por el Ministerio de Fomento, cuando a su juicio y previas las averiguaciones oportunas, haya para ello razón bastante.

El Ministerio de Fomento podrá, además, suspender, desde luego, provisionalmente, cualquiera de dichas autorizaciones, mientras se practica la averiguación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 43. El Ministerio de Fomento podrá revocar o suspender todo certificado relativo a la seguridad de una aeronave, si entiende que hay duda racional respecto a la seguridad de la aeronave en sí o en general del tipo al cual la misma pertenece.

Artículo 44. En el presente Real decreto y en el Reglamento anejo tendrán los términos que a continuación se mencionan, la significación siguiente:

*Aeronave.*—Todo aparato de navegación aérea o de estancia en el aire (dirigible, globo libre o cautivo, aeroplano y demás aparatos análogos).

*Dirigible.*—Globo con medios de propulsión.

*Globo libre.*—Globo desprovisto de medios de propulsión.

*Aparato volador.*—Aeronave con medios de propulsión propia y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire (aeroplano terrestre, hidroplano, hidroavión, bote volador y demás análogos).

*Aeronave militar.*—Aeronave del Ejército o de la Armada.

*Aeronave de pasajeros y Aeronave de comercio.*—Aeronaves destinadas, respectivamente, al transporte de pasajeros y al de mercancías (incluso correo), por precio o remuneración, y en las cuales se lleve efectivamente pasaje o carga.

*Personal.*—Todo piloto, capitán observador o mecánico y cualquier miembro activo de la tripulación.

*Aeródromo.*—Todo terreno definido o zona acuática destinada a usarse, en todo o en parte, para el aterrizaje o la salida de aeronaves.

*Territorio nacional.*—El territorio nacional propiamente dicho y las aguas territoriales, cuando no sea claro y expreso el propósito de hacer distinción.

Artículo 45. Queda aprobado el adjunto Reglamento de navegación aérea civil.

El Ministro de Fomento, de acuerdo en su caso con el Ministerio o Ministerios interesados, podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para adicionar o desarrollar los preceptos de dicho Reglamento, o con cualquier fin de su competencia, conforme

a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Artículo 46. Por el Ministerio de Fomento se adoptarán las disposiciones oportunas con el fin de que para continuar utilizando en precario cualquier autorización o permiso de navegación aérea anterior a la publicación del presente Real decreto, se observen estrictamente por las personas o entidades interesadas las disposiciones del mismo y las del Reglamento anejo.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Málaga Me ha presentado D. José Maestro Vera.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a don Román García Novoa, Diputado provincial.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Dámaso Gil Muncio, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministro, de acuerdo con

el Consejo de Estado y con arreglo al Real decreto de veintinueve de Septiembre último, reorganizando la plantilla del personal de dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial letrado de término, Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de once mil pesetas, a D. Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tevia, en la actualidad en situación de excedente del Cuerpo de Oficiales letrados del referido Consejo, como Diputado a Cortes; entendiéndose este nombramiento, para todos los efectos legales, a partir del día primero de Agosto del corriente año.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 126.100 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa "The Peninsular Engineering C.º Ltd." con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 184.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919, a la Sociedad alemana "International Talking Machine C.º m. b. H.", con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 12 de Enero de 1915, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día, autorizó al Ministro de Hacienda para que, si lo estimaba conveniente, y previos los informes que creyese necesarios, cediera al Ayuntamiento de Rozas, en la provincia de Gerona, el terreno y derruidas murallas de la Ciudadela existentes a la entrada de la población, quedando por completo extinguido su carácter de fortaleza, debiendo la Corporación municipal, dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de la expresada publicación de la ley, presentar el proyecto de ensanche de la población, que ha de comprender los terrenos cedidos, y procediéndose, aprobado que sea el proyecto, a la venta en pública subasta, y con intervención del Delegado de Hacienda en la provincia, de los terrenos y parcelas que resulten edificables en la zona de que se trata, y de cuyo producto se reservará el Estado el 25 por 100, que ingresará en el Tesoro.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 6 de Marzo del mismo año, se dispuso la cesión al Ayuntamiento de Rozas del terreno y derruidas murallas de la Ciudadela, autorizada por la citada ley, y se aprobaron las reglas para la ejecución de ésta en cuanto a la venta de terrenos y parcelas edificables, cuya valoración se hará una vez aprobado por el de la Gobernación el proyecto de ensanche.

En 20 de Mayo de 1916 se recibió en dicho Ministerio de la Gobernación un escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rozas acompañando el proyecto de ensanche de aquella villa, y solicitando su aprobación previa la aplicación al mismo de los beneficios que señala la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892, puesto que, de atenderse a las disposiciones de la general de 1876, tropezaría el Municipio con dificultades insuperables para la realización del ensanche, aplicación que fué concedida por Real orden de 27 de Junio siguiente, fundándose dicha concesión en la autorización que otorga al Gobierno el artículo 30 de la misma ley de 1892, y en virtud de la cual se ha dispensado igual beneficio a no-

blaciones que, necesitando de un modo apremiante el ensanche, carecían de los recursos precisos al objeto, por lo que no podrían efectuar aquél al amparo de la ley general de 1876, en cuyas circunstancias se encuentra el Municipio de Rozas.

Por otra Real orden, fecha 19 de Abril del año próximo pasado, se negó la aprobación a dicho proyecto de ensanche, en vista del informe desfavorable dado sobre el mismo por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En 12 de Septiembre de dicho próximo pasado año tuvo entrada en el mismo Ministerio de la Gobernación un escrito del Alcalde-Presidente del indicado Ayuntamiento, acompañando, para su aprobación, un nuevo proyecto de ensanche de aquella villa, compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuestos, suscrito por el Arquitecto D. Nicolás María Rubió en 1.º de Mayo anterior, apareciendo del expediente, remitido también por la Alcaldía: que el Ayuntamiento, al enterarse de la Real orden denegatoria de la aprobación del proyecto primitivo, y previo informe del Asesor municipal, acordó encargar al Arquitecto Jefe de Parques y Jardines de Barcelona, D. Nicolás María Rubió, la confección y pronta entrega de los planos y proyectos estudiados con anterioridad por dicho facultativo; que recibidos y examinados éstos, la Corporación municipal, en sesión de 23 de Junio del mismo año último, y después de consignar que en tiempo hábil había cumplido la obligación de presentar el proyecto de ensanche, sin que la sea imputable el hecho de que aquel primitivo proyecto no haya obtenido la aprobación, por carecer el Ayuntamiento de competencia técnica para poder apreciar sus condiciones absolutas, así como también que ha encomendado la formación del nuevo al Arquitecto Jefe de Parques y Jardines de Barcelona como más indicado, por tratarse de proyecto de una ciudad-jardín, acordó aceptar, en todas sus partes, dicho nuevo proyecto, y que se anunciara que continuaba de manifiesto, y que durante el plazo de treinta días hábiles podrían formularse reclamaciones; que transcurrido dicho plazo sin que se presentara reclamación ni observación alguna, y que el Ayuntamiento, en sesión de 25 de Agosto siguiente, acordó ratificar su aprobación al mencionado proyecto.

La Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, teniendo en cuenta que en el

nuevo proyecto se corrigen todas las deficiencias de trazado, desde los puntos de vista técnico y estético, de que adolecía el primitivo, y se satisfacen cumplidamente a la higiene por constituir el ensanche de que se trata una verdadera ciudad-jardín al lado del mar, que podrá llegar a ser un centro de elegante turismo, dictamina en un todo favorablemente a la aprobación de aquél, con la sola observación de que, por la Administración, y sin necesidad de nuevo informe de la Academia, se aclaren o rectifiquen los artículos 2.º, 4.º, 10 y 11 del pliego de condiciones económicas, cuyas rectificaciones, así como otras del mismo pliego, propuestas por la Dirección general de Administración, y la consiguiente del presupuesto, han sido aceptadas por el Ayuntamiento en sus sesiones de 10 de Junio y 12 de Agosto últimos.

El Ministro de Hacienda, contestando consulta dirigida al mismo, manifiesta, en Real orden de 8 del actual, que la cesión hecha por la ley de 12 de Enero de 1915 al Ayuntamiento de Rozas de los terrenos y derruidas murallas de la Ciudadela, está subsistente por haber cumplido dicho Ayuntamiento con la preceptuado en el artículo 2.º de la misma ley, referente a la presentación del proyecto.

La Dirección general de Administración informa proponiendo la aprobación del proyecto con las indicadas rectificaciones del pliego de condiciones económicas y del presupuesto, admitidas por el Ayuntamiento.

Y de acuerdo con las mencionadas conclusiones, y en observancia de los artículos 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 63 de su Reglamento, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZÓ.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Rozas, provincia de Gerona, suscrito en 1.º de Mayo de 1918 por el Arquitecto D. Nicolás María Rubió, y aceptado por el Ayuntamiento de la expresada villa en 25 de Agosto siguiente, con las rectificaciones del pliego de condiciones económicas y del presupuesto admitidas por la misma Corporación en sus sesiones de 10 de Junio y 12 de Agosto del presente año.

**Artículo 2.º** El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

#### REALES DECRETOS

Con arreglo al número primero del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre último, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los excelentísimos señores D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Eduardo Dato Iradier, don Santiago Alba y Bonifaz, D. Carlos Cortero y Prieto, D. José Francos Rodríguez, D. Rafael Salillas y Panzano, Condesa de San Rafael, D. Adolfo Bonilla y San Martín, D. Rafael Marín Lázaro, D. Juan Francisco Morán, D. Severino Eduardo Sanz Escartín y D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se concede la nacionalidad española a D. Kurt Alfredo Helbig, súbdito alemán.

**Art. 2.º** La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente pertinente para determinar si los fun-

cionarios nombrados Delegados de Hacienda por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y por el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 deben consolidar las clases y categorías por el transcurso del tiempo y, por tanto, adquirir las inmediatas superiores desde el día siguiente al en que cumplan los dos años de servicios en las anteriores y, caso afirmativo, si al llegar esos funcionarios, por haber servido dos años en la clase 4.ª de Jefes de Administración, a la de 3.ª, ha de computárseles el tiempo servido en esta última, día por día, desde la fecha en que comenzaron a serlo por propio derecho o les es de aplicación la Real orden de 19 de Mayo del corriente año y, por tanto, sólo cabe acreditarles como tales Jefes de Administración de 3.ª clase desde 1.º de Septiembre de 1918, y pedido informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha sido evacuado en la siguiente forma:

“Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que el Negociado de Personal instruyó expediente para consultar, con motivo de la aplicación de la Real orden de 19 de Mayo último, si los funcionarios que habiendo sido nombrados Delegados de Hacienda por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y por el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1917, deben consolidar las clases y categorías por el transcurso del tiempo y, por tanto, adquirir las inmediatas superiores desde el día siguiente al en que cumplan los dos años de servicio en las anteriores, y si, partiendo de este supuesto, al llegar esos funcionarios, por haber servido dos años en la clase 4.ª de Jefes de Administración, a la clase 3.ª, ha de computárseles día por día el tiempo servido en ésta desde la fecha en que comenzaron a serlo por propio derecho, o les es de aplicación la Real orden de 19 de Mayo y, por consiguiente, sólo cabe acreditarles como tales Jefes de Administración de tercera clase desde 1.º de Septiembre de 1918. El Negociado se muestra partidario del primer sistema. El Oficial mayor en funciones de Subsecretario discrepa del parecer del Negociado, entendiendo que procede la aplicación estricta de la Real orden. Pasado el expediente a la Intervención general se manifiesta de acuerdo con el primer informe cita-

do, y pedido dictamen a la Dirección general de lo Contencioso, propuso que antes de resolver se diera vista del expediente a los interesados. Dentro del plazo señalado se han presentado las instancias de don Francisco de la Guardia, D. Eugenio Bushell, D. Bernabé Muñoz Cobo, D. Luis Martí, D. L. Inchausti y ocho más y D. Fernando Saura y dos más, haciendo las alegaciones que han considerado pertinentes. La Dirección general de lo Contencioso, con la Intervención general, manifiesta que los Jefes de Administración de 3.ª clase, que desempeñaban cargo de Delegados de Hacienda y cumplieron las condiciones exigidas por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, y 4.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1917, con anterioridad a la vigencia de la de 22 de Julio de 1918, deben ocupar en el escalafón el lugar que les corresponda, entre los de su clase por la fecha en que por ministerio de la ley adquirieron tal categoría y clase; y los que desempeñando plazas de Jefes de Administración de tercera clase, en comisión, fueron confirmados en ellas en una misma fecha, deben conservar su dicha clase, unos respecto de otros, el orden de preferencia que tenían en los escalafones cuando se les otorgó el ascenso, según lo declarado en la Real orden de 19 de Mayo último. Y en tal estado el asunto, V. E. ha dispuesto que informe la Comisión permanente de este Consejo. Examinado este expediente con la detención que requiere el asunto por la calidad de los derechos discutidos y la discrepancia de los Centros informantes, el Consejo debe puntualizar, en primer término, el carácter del artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, que estableció un régimen especial para proveer las plazas de Delegados de Hacienda; investigando después la situación de derecho creada por los Reales decretos de 16 de Octubre y 4 de Diciembre de 1917 y 28 de Septiembre de 1918 y la Ley de 22 de Julio de 1918, con el Reglamento para su ejecución. El artículo 6.º de la Ley primeramente citada consigna una excepción a la de 21 de Julio de 1876, en cuanto al nombramiento de Delegados de Hacienda, estableciendo una forma especial de provisión de estos cargos. Haciendo uso de esta facultad fueron nombrados determinados funcionarios, que al cumplir dos años en la categoría y clase que tenían cuando fueron nombrados, adquirían la del nuevo

cargo. Como se ve, este procedimiento excepcional tenía un carácter de beneficio tan marcado, que el artículo 11 del Reglamento, para ejecutar la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, al desenvolver el precepto del párrafo último de la primera disposición especial, dice que la provisión de Delegados de Hacienda en funcionarios de Escalafón distinto o del general, no implicará ascenso en la carrera del funcionario ni consumirá turno alguno de los enumerados en el artículo 4.º del mismo Reglamento, consolidando el nombrado la categoría o clase superior a la que tenga consolidada el respectivo funcionario, al llegar éste al tercio superior de la escala en que figure, se le considerará ascendido a la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección si tal forma de ascenso se halla establecida en el Cuerpo a que pertenezca el interesado. Esta situación de derecho, que responde a dictados de justicia, sería alterada en los casos que se señalan en el adjunto expediente, mucho más para los Delegados de Hacienda, Jefes de Negociado a la sazón, que para el señor Vázquez, que ya era Jefe de Administración de cuarta clase. Por lo demás, el precepto citado que señala el criterio de la Administración en el asunto, no tendrá un significado definitivo a los efectos del expediente consultado, sin los Reales decretos de 1917 y los propios términos de la ley de 1904. Por virtud del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 quedó suprimida la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase en la Hacienda pública, y en su cumplimiento, por otro de 4 de Diciembre siguiente fueron ascendidos a Jefes de Administración de tercera todos los que entonces había de cuarta, sin hacer distinción respecto de los funcionarios que ocupaban destinos de Delegados de Hacienda. Desde aquel momento perdió su eficacia el apartado segundo del artículo 6.º de la ley de 19 de Julio 1904, pues alcanzando el ascenso a todos los que se hallaban comprendidos en el caso, obtuvieron anticipadamente el beneficio que prescribía la ley, sin esperar al plazo, si bien subordinado al derecho de los demás funcionarios ascendidos en aquella fecha. Hasta aquel instante, los Delegados de Hacienda acogidos a las ventajas de la ley de 1904, servían en comisión el cargo, sin tener la categoría, y desde esa fecha tuvieron además el nombramiento para la categoría administrativa, como funcionarios pertenecientes a un Cuerpo y enumerados en un Escalafón. Tal situación de derecho fué reiterada en

los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1918, dictados para cumplir la vigente ley de Funcionarios, que confirmaron los nombramientos de Jefes de Administración de tercera clase, sin hacer reserva de derecho en favor de ninguno de los nombrados. Y en los Escalafones publicados se siguió el orden de nombramiento sin declaración de expectativa de destino y con el asentimiento de los interesados. Por tanto, el Consejo de Estado, opina: Que procede la aplicación estricta de la Real orden de 19 de Mayo último, acreditando a todos los Jefes de Administración de tercera, ascendidos en igual fecha, el orden con que fueron nombrados y la antigüedad desde 1.º de Septiembre de 1918. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ubierna (Burgos) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ubierna (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que tiene, alegando la excesiva matrícula con que cuenta para una sola Escuela y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que el Censo escolar de Ubierna, compuesto de 44 niños y 41 niñas, da una matrícula que no puede ser atendida debidamente en la única Escuela que de asistencia mixta tiene aquel pueblo:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Ayuntamiento de Ubierna en los términos que se solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones de pueblos que carecen de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Caroyas, para este pueblo y los de Mouruso, Cueva y Barreiro, alegando la distancia de seis kilómetros que les separa de la Escuela a que actualmente pertenecen y la población escolar con que cuentan, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del Municipio de Luarca, creándose un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Caroyas, a la que concurrirán, además, los niños de Cueva, Barreiro y Mouruso."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vivero (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Escourido, alegando que este pueblo dista dos kilómetros de Guasbanas, a cuya Escuela pertenece, y que corresponde a un distrito que, según el Arreglo escolar, debe tener dos Escuelas y no cuenta más que con una, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Vivero, creándose una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Escourido, para este pueblo y el de Cruz."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayunta-

miento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrecilla (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Torrecilla (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Pajares, alegando que la de igual clase que existe para este pueblo y el de Villaseca no es suficiente, y se halla desatendida la enseñanza porque, debido a la distancia que separa a una aldea de otra, difícil de recorrer por los niños, obliga al Maestro a dar la clase por la mañana en Pajares y por la tarde en Villaseca.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es de igual parecer, proponiendo el Negociado y la Sección del Ministerio se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, creándose la nueva Escuela de asistencia mixta que se pretende."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Salvacañete (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de In-

strucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Salvacañete (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta para la aldea de Casas Nuevas, a la que concurrirán, además, los niños de Hoya del Peral, Fuente de la Zarza, Casa de Tórmeda, Boquilla y Casa del Manjón, alegando la distancia que separa a estos pueblos de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Profesor.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, creándose el nuevo distrito de Casas Nuevas, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para dicho pueblo y los de Hoya del Peral, Fuente de la Zarza, Casa de Tórmeda, Boquilla y Casa del Manjón."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros (León) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros (León), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro en Fontanil, alegando la población escolar de este pueblo y la distancia que, por caminos intransitables durante la mayor parte del año, le separa de la Escuela a que

actualmente pertenece, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informa favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Matadón de los Oteros, creándose un nuevo distrito en Fontañil con una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1919.

Montepío Militar: Letras D a G.—  
Montepío Civil: Letras N a Z.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.

Día 2.

Montepío Militar: Letras H a M.—  
Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 3.

Montepío Militar: Letras N a R.—  
Montepío Civil: Letras A a C.—Sargentos. Cabos Plana Mayor de Tro-

pa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 4.

Montepío Militar: Letras S a Z.—  
Montepío Civil: Letras D a G.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar: Letras A a C.—  
Montepío Civil: Letras H a M.—Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Días 6 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

#### Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que, por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores, se hallen al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—  
El Director general, José del Moral.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Enrique Jimeno Tomás, como Presidente de la Sociedad "Hidroeléctrica Castellonense", pidiendo la necesaria concesión para derivar 7.500 litros por segundo del río Mijares, en término municipal de Onda, con arreglo al proyecto que acompaña, al objeto de obtener energía eléctrica, solicitando al propio tiempo la imposición de servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto sobre las fincas de los propietarios, cuya relación nominal se acompaña en el proyecto:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 28 de Diciembre de 1918, se presentaron dos reclamaciones: una, a nombre de la señora viuda de F. Estola, concesionario, con fecha 14 de Enero de 1919, de un aprovechamiento cuyo desagüe está próximo a la toma del salto proyectado, pidiendo se tengan en cuenta, de otorgar la concesión pedida, sus legítimos derechos; la otra, está suscrita por el Presidente de la Junta directiva de Aguas de La Plana, por entender que el embalse proyectado aguas arriba de otro denominado "El Sibar", que en término de Onda explota la expresada Sociedad (por entender), pudiera dar lugar con el remanso producido con la presa en proyecto a pérdidas sensibles por filtración y evaporación, con perjuicio de los regantes por él representados. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar informa en sentido de que son de uso preferente los pantanos de Babor, Villahermosa y la Maimona, el día que se construyan:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa en sentido favorable, con sujeción a las condiciones que en su informe constan:

Resultando que con este informe se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se evita todo perjuicio a tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por D. Enrique Jimeno Tomás, como Presidente de la Sociedad "Hidroeléctrica Castellonense", con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Al concesionario se le concede el derecho a derivar 7.500 litros de agua por segundo de tiempo, del río Mijares, en el término municipal de Onda, situando la presa en el lugar que más adelante se define, y cuya altura de coronación se referirá al tiempo del replanteo por una cruz labrada en la roca y cuantas marcas juzgue conveniente la Jefatura de Obras públicas. El desagüe se establecerá donde indica el proyecto que sirve de base a esta concesión, quedando un salto útil de 6,57 metros.

2.ª Las obras se ajustarán en un

todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión, salvo que habrán de cumplirse las prescripciones que se consignan más adelante.

3.º El emplazamiento de la presa se llevará 230 metros aguas arriba del propuesto en el proyecto. La coronación se mantendrá en el mismo plano horizontal, con objeto de que el salto útil de 6,57 metros no varíe y que la altura de la presa sobre el fondo del cauce sea de 2,50 metros. Su sección será trapecial, con dos metros de ancho en la coronación o en la base y paramento interior vertical.

4.º La toma del canal de conducción quedará establecida donde la proyecta el peticionario, y desde ahí hasta el nuevo emplazamiento prescrito por la presa se dispondrá un canal en forma ampliamente abocinada, con su cajero del lado del cauce del río enrasado a la altura de la coronación de la presa y dispuesto en forma y con sección suficiente para funcionar con aliviadero de superficie en toda su longitud.

5.º De todas estas obras, que se modifican en virtud de estas prescripciones y de cualquiera otra modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, vendrá obligado el concesionario a presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente proyecto antes de poder dar comienzo a los trabajos.

6.º Siendo preferente el servicio que han de prestar el pantano de Babor, del plan del Estado, y teniendo prioridad los de Villahermosa y la Maimona para el servicio de los riegos de la Plana de Castellón, cuando se construyan, aguas arriba de Onda, en la cuenca del Mijares, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme o disminuya el caudal del río, aun por debajo de la cifra que se concede.

7.º Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna parte de las obras, el concesionario estará en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo, y sobre todo a los regantes de la Plana.

8.º Para evitar alteraciones del régimen del río, se sujetará el concesionario a cumplir lo siguiente:

a) Durante la construcción de las obras deberá dar paso al caudal del río por la compuerta del aliviadero de fondo proyectada en la presa.

b) Estando ya el salto en explotación, y mientras el agua no vierta por la coronación de la presa, deberán en todo momento estar completamente levantadas las compuertas de toma, y caso de que por cualquier causa haya que cerrarlas, deberá abrirse la de fondo de la presa.

c) Tampoco podrán tenerse cerradas a un tiempo las de la conducción forzada a las turbinas, y la compuerta del aliviadero de fondo de la almenara o partidor, debiendo entre unas y otras dar salida en todo momento al caudal que llegue a dicha almenara.

d) Para llenar el embalse no se cerrarán las compuertas de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurra; para vaciar el embalse, si hay necesidad de hacerlo, se avisará previamente a la Junta directiva de Aguas de la Plana, para que indique la hora más a propósito para llevar a cabo dicha operación, y no podrá incrementarse la salida más que a una quinta parte del caudal del río.

9.º Cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquiriera el convencimiento de que por el concesionario se falta al cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 8.ª, los regantes de La Plana tendrán la facultad de proponer, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la de nombrar, un vigilante encargado de inspeccionar la manobra de las compuertas del salto, evitando que aquella sea abusiva; el jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá alzarse de aquel nombramiento ni recusar a la persona designada, y para ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiere podido incurrir por dicho incumplimiento; el vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

10.º Las obras deberán empezarse en el plazo de un año y terminarse en el de cuatro años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión; el concesionario deberá avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días por lo menos de antelación, la fecha en que se propone comenzar las obras, a fin de que por aquella pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará el resultado de la operación.

11.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue será el encargado de la inspección de las obras durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección en la explotación del salto, y como consecuencia de ello, podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua; cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas. Lo mismo que se ha dicho para la confrontación

del replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada expresando los resultados del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse, y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue y el concesionario.

12.º Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras, en su construcción y en su explotación, serán de cuenta del concesionario.

13.º La fianza que éste deberá depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones y para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de aquéllas, en la parte que afecta al dominio público, será del 1 por 100 del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dicho dominio; la devolución de esa fianza al concesionario se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el caso.

14.º El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

16.º Con arreglo a las prescripciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, la concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

17.º El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando a su vez sujeto a todas las obligaciones que en la misma establece.

18.º El concesionario quedará facultado para imponer las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto sobre las fincas de los propietarios cuya relación nominal figura en el proyecto, y cuyo expediente podrá incoar en cada caso, de persistir la desavenencia entre el concesionario y los propietarios de los terrenos.

Y habiéndose aceptado las anteriores condiciones por el Presidente de la Sociedad Hidroeléctrica Castellonense y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), lo participo a V. S. de Real orden comunicada, para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.